

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 80 M.P.F.N.

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador ante el cual se sustancia el Concurso N° 80 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resoluciones PGN Nro. 20/09, 71/09, 16/10, 86/10 y 113/11, para cubrir cuatro (4) cargos de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Menores de la Capital Federal (Fiscalías Nros. 5, 2, 6 y 3, en ese orden); Jurado éste que se encuentra presidido por la señora Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de la Procuración General de la Nación, doctora Mary Beloff e integrado además por la señora Fiscal General, doctora María Cristina Manghera de Marra y los señores Fiscales Generales, doctores Ricardo Oscar Saenz; Eduardo A. Codesido y Horacio González Warcalde en calidad de vocales, quienes me hicieron saber y dispusieron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas, en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 18/08/11 (fs. 320/342 vta.), por los concursantes doctores Gabriel Antonio Tula Gonzaga, Jorge Daniel López Oribe, Daniel Alejandro Togni, Hugo Daniel Navarro, Juan Manuel Vidal Mauriz, Pablo Guillermo Sagasta, Marcela Inés Simian, María Fernanda Poggi y Pedro Campana -las que conforme lo verificado por la Secretaría Permanente de Concursos, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos agregados a fs. 362/363, 364/81, 382/386 vta., 387/391, 392/396, 397/400, 401/408, 409/413 vta. y 414/417, respectivamente, del expediente del concurso-, disponen:

Consideraciones Generales

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “(...) arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (...)”; de acuerdo con lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07); por lo que corresponde desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad

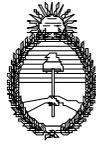
con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal, como también lo dispone dicha norma.

En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no constituye una segunda instancia amplia de revisión ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y de las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición; y, además, otorga al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

En este caso, el Tribunal, de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplicó las reglas objetivas de valoración conforme los términos establecidos en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos señalados en el dictamen final.

En función de algunos cuestionamientos que surgen de las impugnaciones que se analizarán debe aclararse que, si bien entre los parámetros que se tuvieron en cuenta para ponderar los antecedentes de los concursantes se consideró el desempeño en el Ministerio Público Fiscal, ello fue realizado en su justa medida, la que –evidentemente– no coincide con la pretendida por varios de los impugnantes a tenor de sus escritos. Se valoró además, en razón de la especialidad de la vacante concursada, el desempeño de los aspirantes “en” y/o “ante” el fuero penal de menores de acuerdo con los cargos ejercidos en los distintos organismos y/o su desempeño profesional independiente en función de las pautas reglamentarias. Ello en ningún modo contraviene –tal como se sostiene en esas presentaciones– las disposiciones de la Convención sobre de los Derechos del Niño, de las cuales no puede derivarse la preponderancia –en los términos pretendidos por los concursantes– de aquéllos que acreditaron desempeño en el ámbito del Ministerio Público Fiscal sino que persigue el establecimiento de “(...) autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales (...)”, lo que alude tanto a la capacitación cuanto a la especialización en la materia que garanticen la idoneidad de quienes se desempeñen como operadores del sistema.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por otra parte, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y, además, por su desempeño en las pruebas de oposición son el resultado de un sinnúmero de aspectos valorativos; que, por otra parte, cada miembro del Jurado tiene una mirada particular en relación con un mismo asunto; y, por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

La labor del Tribunal lleva implícita la de comparación y diferenciación entre unos y otros antecedentes y pruebas, a los fines de cumplir con su principal cometido que es el de conformar un orden de mérito de los postulantes. Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable (art. 28 del reglamento), tuvo en cuenta la opinión –no vinculante— de la señora Jurista invitada profesora doctora Zulita Fellini, plasmada en su informe de fecha 28/04/11, en los términos y de acuerdo a las fundamentaciones explicitadas en el dictamen final tanto en el voto de la mayoría de los miembros del Jurado como del señor vocal doctor Eduardo Codesido. En este sentido, también corresponde advertir que los Jurados actúan, en acuerdo, como cuerpo colegiado, de modo que a veces las mejores razones de un colega demuestran la inconveniencia de la posición adoptada a priori por otro, mientras que el trabajo de la Jurista invitada es individual y su opinión no tiene contradictor alguno.

Ha de recordarse asimismo que en ocasión de emitir el dictamen final se aclaró que, para dotarlo de la máxima objetividad e imparcialidad, la evaluación de los exámenes de oposición fue realizada en dos momentos. En primer lugar, se analizó, se debatió y se establecieron calificaciones provisorias que los miembros del Jurado plasmaron en sus papeles de trabajo. Luego, al presentar la Jurista invitada su dictamen, se analizaron sus fundamentaciones, conclusiones y las calificaciones propuestas, para proceder tras ello a la evaluación definitiva de todos los exámenes.

En las evaluaciones de cada una de las pruebas escritas y orales se mencionaron no sólo los aciertos sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibilitaron la calificación.

Respecto de las evaluaciones y calificaciones otorgadas en el dictamen final a las pruebas de oposición escritas, conforme el voto de la mayoría de los miembros

del Tribunal, se observa que dieciséis de los diecinueve exámenes rendidos fueron calificados con notas distintas a las propuestas por la distinguida Jurista invitada, lo que demuestra de manera elocuente la existencia de diferentes criterios mensurativos, sin que por ello ninguna de estas calificaciones resulten inadecuadas, pues, en tanto razonablemente fundadas, se enmarcan en el prudente ejercicio de la discrecionalidad reglada con que cuentan los distintos evaluadores para ejercer su labor.

En el dictamen final, la mayoría del Tribunal sostuvo sobre el punto lo siguiente:

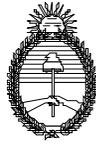
“(…) adhieren a éste (dictamen de la Jurista), al que se remiten y dan por reproducido como parte del presente, en mérito de la brevedad, con dos salvedades. Por un lado, se realiza una corrección en dicho dictamen respecto del último párrafo de la evaluación del examen del concursante Hugo Daniel Navarro en el que se ha deslizado —probablemente por un involuntario error— una referencia al sobreseimiento del “menor punible (Alejandro Ezequiel)” cuando se trata del menor no punible llamado en el caso Pedro Alberto. Por otro lado, se concluye en calificar cada una de las pruebas (…)”.

“(…) La mayoría del Tribunal entiende que las diferencias entre las calificaciones propuestas por la señora Jurista invitada y las que se asignan conforme las razones coincidentes con las brindadas por la doctora Zulita Fellini, son de escasa significación y por lo tanto no implican el apartamiento de su opinión respecto del desenvolvimiento de los concursantes en la prueba de oposición escrita”.

“Se considera que esas mínimas diferencias en los puntajes asignados son consecuencia lógica de los distintos procesos de formación de los juicios de valor ya que el del Jurista es el resultante de la actividad intelectual individual y el del Tribunal es fruto, además, del debate de las distintas ideas y opiniones de todos los integrantes (…)”.

“La mayoría del Tribunal calificó al que consideró el mejor examen con 58 (cincuenta y ocho) puntos por entender que esa es la nota más justa de acuerdo a sus méritos; y a partir de allí, todas las demás calificaciones asignadas guardan relación y proporcionalidad con ese tope, de acuerdo con sus contenidos”.

“En relación a la prueba escrita rendida por la concursante doctora María M. Halperín, cabe señalar que si bien se advierten diferencias en los encuadres y



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

contenidos respecto de los exámenes rendidos por los postulantes doctores Laura M. Charnís y Pablo Sagasta, esta mayoría del Tribunal considera que todos ellos alcanzan el piso mínimo de 36 puntos exigido por la reglamentación para poder integrar el orden de mérito”.

Respecto de las evaluaciones de las pruebas de oposición orales el Jurado, conforme el voto de la mayoría de sus miembros, se apartó del dictamen de la Jurista invitada, por los fundamentos expuestos respecto de cada uno de los diecinueve exámenes, calificando también de manera diferente a la propuesta por la distinguida Jurista invitada, en seis casos.

En el dictamen final, la mayoría del Tribunal expuso que “(...) Luego de analizar el dictamen de la señora Jurista invitada, el Tribunal se aparta del análisis y fundamentación efectuadas respecto de todas las pruebas orales y con respecto a los exámenes rendidos por los concursantes doctores María Martha Halperin, Jorge Daniel López Oribe, María Eugenia Sagasta, Pablo Sagasta, María Alejandra Sullivan y Gabriel Antonio Tula Gonzaga, también respecto de las calificaciones propuestas por la nombrada, todo ello, de acuerdo a las consideraciones que para cada uno de ellos, se efectúan seguidamente (...)”.

En conclusión, el Tribunal considera que el dictamen final cuestionado por algunos de los concursantes contiene la debida fundamentación y motivación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto respecto de la etapa de antecedentes como a la de oposición, por lo que corresponde remitirse a sus términos y darlos por reproducidos como integrantes de la presente.

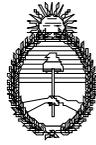
En lo que sigue se pasará al análisis particular de los planteos deducidos y por razones metodológicas, sin perjuicio del orden elegido por los presentantes para desarrollar sus agravios, se tratarán en primer lugar los planteos referidos a los antecedentes y luego los inherentes a los exámenes de oposición.

Impugnación del concursante doctor Gabriel Antonio Tula Gonzaga

El citado concursante impugna mediante su escrito agregado a fs. 362/363 y en los términos del art. 29 del Reglamento de Concursos, *las calificaciones asignadas a sus antecedentes “funcionales y/o profesionales”, previstos en los inscs. a) y b) del art. 23 del Reglamento y la evaluación de su examen oral por considerar que han sido subvaluados de modo arbitrario.*

Los antecedentes previstos en el art. 23, incisos a) y b) han sido calificados por el Tribunal con 28.50 (veintiocho con 50/100) puntos. El concursante considera que no ha sido debidamente meritulado su desempeño como Secretario de Primera Instancia en la Fiscalía Nacional de Menores (Nros. 2 y 3) por lo que debería elevarse su calificación y además sostiene que no se ha contemplado adecuadamente la actividad desarrollada en lo que concierne a la especialización en derecho penal juvenil en comparación con otros concursantes ajenos a la jurisdicción o con menor tiempo de desempeño en la materia del concurso. Menciona asimismo que la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales hacen referencia a la especialidad y, además, destaca la importancia de la capacitación y especialización por parte de quienes están a cargo de menores. El doctor Tula Gonzaga efectúa comparaciones genéricas respecto de los exámenes de otros concursantes a quienes no individualiza y solicita que se revea la calificación que le fuere asignada.

Respecto de lo planteado cabe mencionar que de acuerdo con las pautas objetivas de calificación explicitadas en el dictamen final de fecha 18/8/11, el puntaje básico que se decidió otorgar a un secretario de fiscalía en los incs. a) y b) es de 24 puntos, para luego, según sus antecedentes, adicionar el puntaje que corresponda conforme a las pautas en cuestión. También se resolvió que la suma del puntaje base y el adicional no puede alcanzar el puntaje “base” correspondiente al inmediato superior de la escala transcrita en el decisorio cuestionado –32 puntos—. En consecuencia, ése fue el procedimiento que se llevó a cabo para calificar al impugnante Tula Gonzaga: se partió de un puntaje base de 24 puntos que le corresponden por desempeñarse como secretario y se le adicionaron 4.50 puntos, lo que implica un porcentaje superior al 50% del adicional posible, mediante la valoración no sólo de los ocho años y siete meses de desempeño en el cargo de secretario de fiscalía que registraba a la fecha del cierre de la inscripción al concurso, sino también los restantes antecedentes considerados desde la obtención de su título de abogado. En atención a la vinculación entre dichos antecedentes y los correspondientes al rubro “especialización funcional y/o profesional”, corresponde referir que, dada la especificidad del cargo concursado, se valoró concretamente su desempeño en una fiscalía del fuero penal de menores, ítem en el que se lo calificó con 14.75 puntos, una de las notas más altas alcanzadas en ese rubro por los concursantes con cargo de secretario. En este punto el Tribunal hace notar que a los



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

finés de la calificación del rubro especialización se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó conforme esa idea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. También se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento, en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana. Al respecto, cabe señalar que el impugnante obtuvo 5 puntos sobre un máximo total posible de 40 puntos por sus antecedentes contemplados en los incs. c), d) y e) del art. 23 del Reglamento.

Efectuada la revisión de lo actuado por el Tribunal, no se advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en el Reglamento, por cuanto todos los antecedentes acreditados por el doctor Tula Gonzaga han sido considerados y se encuentran adecuadamente valuados de acuerdo con las pautas explicitadas en el dictamen final.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso intentado y ratificar la calificación de 28.50 puntos por los antecedentes pertinentes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de Concursos, con la que fuera oportunamente evaluado, al resultar dicha calificación justa y equitativa dentro del marco general de concursantes.

El doctor Tula Gonzaga impugna también la evaluación de su prueba de oposición oral, calificada por la mayoría del Tribunal con 29 puntos, mientras que por la Jurista invitada le asignó 28 puntos, decisión a la que adhirió el vocal señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido.

Expresa el impugnante que, en primer lugar, no pretende cuestionar la ardua y prolija labor cumplida por el Jurado y que tiene en claro que la calificación de un examen no puede ser sometida a un análisis regido por criterios puramente aritméticos que resultan –en definitiva– incompatibles con una evaluación en

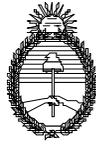
conjunto de lo puntualmente expresado por cada participante y su comparación relativa con los demás.

Sin perjuicio de ello, estima que en la valoración de su exposición oral se incurrió en arbitrariedad prevista como causal de impugnación, conforme a las circunstancias que el concursante indica y que se resumen seguidamente. Dado que en el dictamen final se afirmó que: “Se consideró relevante a los fines de la calificación de esta prueba, además del desarrollo del contenido en general, la claridad en la exposición, el adecuado uso de la terminología jurídica y la calidad de las respuestas a las preguntas formuladas, en su caso, por los integrantes del Jurado y por la Jurista invitada, las citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales y el adecuado uso del tiempo asignado”; y si bien se sostuvo que no respondió con solvencia a la pregunta de cómo y con qué parámetros se miden el principio de culpabilidad y de proporcionalidad y que, por momentos, pareció como si repitiera un texto, él entendía que, al haber demostrado un conocimiento de las leyes nacionales e internacionales que rigen la cuestión como también de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia, mediante un correcto empleo del tiempo, a lo que suma críticas que ha efectuado a algunos puntos del sistema, a su entender el examen habría contado con elementos técnicos jurídicos, de conocimiento y lógicos suficientes como para asignarse una nota superior a la cuestionada.

Sobre lo planteado, corresponde mencionar que, en primer término, el postulante no efectúa comparación con los otros exámenes ni con las demás calificaciones asignadas a las pruebas de oposición oral del resto de los concursantes.

Por lo demás, al referir a la evaluación efectuada por el Jurado lo hace en forma parcial, ya que en el dictamen final y conforme el voto de la mayoría de sus miembros, se concluyó respecto de su prueba oral en los siguientes términos:

“En suma, si bien el concursante destinó la mitad del tiempo estipulado en desarrollar una reseña histórica del tema escogido, a lo largo de su exposición demostró un conocimiento de las leyes nacionales e internacionales que rigen la cuestión, como también de la jurisprudencia de la CSJN sobre la materia en examen; sin embargo, por momentos, pareció como si repitiera de memoria un texto. No pudo responder con solvencia a la pregunta de cómo y con qué parámetros se miden



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

el principio de culpabilidad y de proporcionalidad. Tuvo un correcto empleo del tiempo asignado (...).”

Del propio texto del recurso intentado por el doctor Tula Gonzaga resulta que, por un lado, reconoce haber incurrido en las falencias que le fueran apuntadas por el Tribunal respecto de su examen y, además, del confronte con la evaluación explicitada por el voto de la mayoría en el dictamen final del Jurado, el nombrado omitió referir lo allí señalado en orden a que “(...) el concursante destinó la mitad del tiempo estipulado en desarrollar una reseña histórica del tema escogido (...)”.

Conforme lo expuesto precedentemente y tras volver a escuchar el examen de la grabación correspondiente, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación –arbitrariedad— y que el planteo se funda, en definitiva, en una discrepancia del recurrente respecto de los criterios y de la calificación asignada por el Jurado.

La nota atribuida por el Jurado a la prueba de oposición oral rendida por el doctor Tula Gonzaga (inclusive superior a la propuesta por la Jurista invitada), es justa, equitativa y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de las otorgadas a los exámenes orales de acuerdo con sus contenidos.

En virtud de ello, se rechaza impugnación y se ratifica la calificación de 29 puntos asignada en el dictamen final al examen oral rendido por el concursante doctor Tula Gonzaga.

Impugnación del concursante doctor Jorge Daniel López Oribe

Mediante el escrito que luce a fs. 364/381 el Dr. López Oribe impugna en los términos del art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, *las evaluaciones y calificaciones asignadas a sus pruebas de oposición escrita y oral*, las cuales fueran valuadas con 56 y 33 puntos, respectivamente, por considerar que el Jurado incurrió en la causal de arbitrariedad y violó el principio de igualdad.

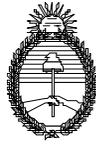
El concursante solicita “(...) que se esté a los puntajes asignados por la Dra. Zulita Fellini -(57 puntos en el examen escrito y 34 en el oral, evaluación a la que adhirió el vocal señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido)-, por ser los que se corresponden con las fundamentaciones dadas y reproducidas por el examinador, o bien se eleven las restantes puntuaciones conforme aquel criterio con que se evaluó a las dos postulantes que oportunamente mencionaré (...)”.

En fundamento de sus impugnaciones, en lo sustancial, señala que “(...) el puntaje atribuido para mi prueba de oposición viola el principio de igualdad (...). En el caso puntual se me coloca en una situación de trato desigual respecto de otros concursantes que en igual o inferior situación han merecido mayor puntaje.” (...).

Además, sostiene que “(...) En los puntos que se señalarán lo decidido aparece determinado por la sola voluntad de los evaluadores (Fallos: 238-23), lo cual hace que la calificación que se me asignara en la prueba de oposición adolezca de manifiesta irrazonabilidad (Fallos: 242-179) que en definitiva exhibe una ausencia de fundamentos (Fallos: 296-177), por lo que se aparta de lo dispuesto en el artículo 28, 1er. párrafo *in fine*, del reglamento citado anteriormente”; y que “(...) Surge del acta labrada el 18 de agosto pasado que en la prueba de oposición escrita se me asignaron 56 (cincuenta y seis) puntos, mientras que en la oral 33 (treinta y tres), apartándose la mayoría del Tribunal de las calificaciones propuestas por la Sra. Jurista invitada Dra. Zulita Fellini -y compartidas por el Vocal Fiscal General Dr. Eduardo Codesido- en tanto se me restó en cada una de ellas 1 (un) punto.”

Asimismo manifiesta que: “Sobre la base de ello, y tomando en consideración que a la mayoría de los restantes candidatos también se les restó 1 (un) punto – aunque solamente en la prueba escrita y no en la oral—, no habría de encontrar, en principio, motivo alguno que permita tildar de arbitraria la calificación que se me otorgara, y podría hallarme conforme con los 89 (ochenta y nueve) puntos que me fueran asignados en la prueba de oposición, que representan el segundo mejor puntaje de la evaluación –compartido con otros dos candidatos pero muy por sobre las calificaciones atribuidas al resto—.”; y que “(...) Sin ánimo de esbozar una falsa modestia, cabe traer a colación la impresión causada al Tribunal y a la Jurista invitada por los concursantes. (...)”, para transcribir luego las evaluaciones de su examen oral y del rendido por la doctora Sagasta efectuadas por la profesora doctora Fellini.

Al respecto expresa que “(...) pese a la argumentación esbozada en el dictamen final, se aprecia que mientras en general a los concursantes se les mantuvo el puntaje propuesto por la Jurista, o bien se les restó 1 (un) punto –aquí se incluye nuevamente al suscripto, sin dar explicaciones—, la Dra. Marcela Inés Simian fue la única a quien se le **augmentaron 4 (cuatro)** puntos (pasó de tener 48 a 52 puntos). Y sin fundamentarse en absoluto tal decisión, que en modo alguno puede resultar comprendida dentro de las *“mínimas diferencias en los puntajes asignados”* o de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"escasa significación" -como alude la mayoría del Tribunal para justificar su abandono de las primeras calificaciones- cuando el apartamiento de lo decidido en relación a todos los restantes postulantes es por demás notorio y, como más adelante explicaré, perjudica directamente al impugnante (...); que "(...) Este aumento de calificación otorgado sin fundamentos a ambas colegas (Dras. Sagasta y Simian) en sus exámenes oral y escrito respectivamente, no es señalado en forma caprichosa ni sobreabundante, sino que resulta sumamente trascendente para el suscripto puesto que vulnera directamente los dos pilares sobre los que debe sostenerse todo concurso -el mérito de los postulantes y la igualdad en el tratamiento de ellos-, tornándolo consecuentemente arbitrario"; y que "Ello, en una aparente y nueva priorización -ya efectuada al momento de evaluar los antecedentes— de la mayor antigüedad que revisten ambas en la justicia, y desmereciéndose la mejor puntuación obtenida por el suscripto sumando ambas pruebas de oposición, así como su trayectoria judicial y académica; lo cual contrasta con el espíritu del reglamento de selección que en su artículo 28, último párrafo, establece -haciendo un parangón con el caso- que "*En caso de paridad en el orden de mérito de dos o más concursantes, el Tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición*" (recuérdese que el suscripto obtuvo 91 puntos según la Jurista-logrando la segunda mejor calificación por sobre todo el resto de los candidatos-, y 89 de acuerdo a la mayoría del Tribunal - merced a lo cual fue alcanzado en el segundo puesto por la Dra. Quirno Costa y el Dr. Togni-; mientras que la Dra. Sagasta obtuvo 79 y 83 puntos respectivamente; en tanto la Dra. Simian, 76 y 80 puntos)".

Seguidamente transcribió la evaluación del examen oral efectuada en el dictamen final conforme el voto de la mayoría del Tribunal y considera que "(...) La ausencia de explicaciones específicas acerca de los motivos que llevaron a restarle dos puntos a mi examen y a sumarle cuatro a los de las Dras. Sagasta y Simian, mientras que con el resto de los candidatos en general se mantuvo la calificación asignada por la Jurista invitada Dra. Fellini, dificulta la tarea de impugnación, ya que ignoro si se trata de un error involuntario o de otros motivos que en definitiva permitan realizar una defensa adecuada; así, la arbitrariedad por ausencia de motivación es palmaria".

Peticiona que se revean las calificaciones asignadas para las pruebas de oposición y se esté a los puntajes fijados por la Dra. Zulita Fellini o bien se eleven

las restantes valoraciones conforme el criterio utilizado para evaluar a las dos candidatas mencionadas, de acuerdo a las presentes pretensiones.

Tras el análisis de los planteos deducidos por el doctor López Oribe, el Tribunal entiende que éstos se fundan exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de valoración y notas asignadas a sus pruebas de oposición escrita y oral.

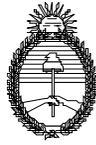
Al respecto, en primer lugar corresponde rechazar por no ser ciertas las infundadas manifestaciones del doctor López Oribe en orden a que el Tribunal tuvo en consideración, al evaluar los exámenes de oposición, las calificaciones obtenidas en la evaluación de los antecedentes así como que haya priorizado, en la etapa de oposición, a los concursantes con mayores antecedentes.

Respecto de la evaluación del examen escrito rendido por el impugnante y calificado en el dictamen final conforme al voto de la mayoría del Tribunal con 56 puntos y por la señora Jurista invitada con 57 puntos (decisión a la que adhirió el señor vocal Fiscal General doctor Eduardo Codesido), corresponde recordar que, sin perjuicio de la adhesión al dictamen de la Jurista y la remisión a su fundamentación en general, la mayoría del Tribunal explicitó otra razón, ya que evaluó al que consideró el mejor examen escrito con 58 (cincuenta y ocho) puntos por entender que ésa es la nota más justa de acuerdo a sus méritos y a partir de allí todas las demás calificaciones asignadas guardan relación y proporcionalidad con ese tope, de acuerdo con sus contenidos.

En la escala de 0 a 60 puntos que fija el Reglamento para calificar la prueba de oposición escrita, 4 (cuatro) puntos representan 0.66 punto en una escala de calificación de 0 a 10 puntos. Ésa es la diferencia entre la nota asignada por la Jurista y por el Tribunal -conforme el voto de la mayoría-, al examen escrito rendido por la doctora Simian.

A criterio de este Tribunal se trata de una diferencia mínima, la que puede, como en el caso, derivarse de similares fundamentaciones y enmarcarse dentro de la consecuencia lógica por los diferentes procesos intelectuales de los evaluadores, individual –en el caso de la jurista- y colegiado –en el caso del Tribunal-.

Las diferencias existentes entre las pruebas escritas rendidas por doctor López Oribe y la doctora Simian, con quien se compara y que se volvieron a revisar como consecuencia de esta impugnación, resultan de sus contenidos y quedaron debidamente reflejadas en cada una de las notas asignadas.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Revisado el examen escrito rendido por el doctor López Oribe, el Tribunal concluye que no se advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, ya que la evaluación se ajusta al contenido de dicha prueba y la calificación de 56 puntos asignada -que se trata de la segunda más alta-, es justa, equitativa y guarda adecuada proporcionalidad en relación con el universo de las otorgadas a tenor de sus contenidos.

En virtud de todo ello, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación de 56 puntos asignada a la prueba escrita del doctor López Oribe es justa y equitativa en relación a todas las asignadas de acuerdo a sus contenidos, por lo cual se rechaza el recurso y se ratifica el puntaje otorgado.

Respecto de la evaluación del examen de oposición oral, la mayoría del Tribunal también fundamentó adecuadamente en el dictamen final las evaluaciones producidas. En tal sentido, cabe recordar que allí se señaló que:

“(…) Se consideró relevante a los fines de la calificación de esta prueba, además del desarrollo del contenido en general, la claridad en la exposición, el adecuado uso de la terminología jurídica y la calidad de las respuestas a las preguntas formuladas, en su caso, por los integrantes del Jurado y por la Jurista invitada, las citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales y el adecuado uso del tiempo asignado.

Luego de analizar el dictamen de la señora Jurista Invitada, el Tribunal se apartó del análisis y fundamentación efectuadas respecto de todas las pruebas orales y con respecto a los exámenes rendidos por los concursantes doctores María Martha Halperín, Jorge Daniel López Oribe, María Eugenia Sagasta, Pablo Sagasta, María Alejandra Sullivan y Gabriel Antonio Tula Gonzaga, también respecto de las calificaciones propuestas por la nombrada, todo ello, de acuerdo a las consideraciones que para cada uno de ellos, se efectúan seguidamente, por orden alfabético (…)

Respecto del examen oral del doctor López Oribe, al evaluarlo en el dictamen final, luego de la descripción de su contenido, la mayoría del Tribunal concluyó:

“En suma, la exposición resultó completa y ordenada. Su razonamiento fue lógico. Demostró actitud y una buena preparación del tema escogido. Evidenció poseer criterios propios y juicios críticos solventes. La cita de jurisprudencia fue

abundante. Hizo un uso apropiado de la doctrina y utilizó de manera correcta el tiempo asignado. El lenguaje fue adecuado (...).”

Como consecuencia de esa evaluación se le asignaron 33 puntos mientras que la Jurista invitada concluyó que su examen merecía la calificación de 34 puntos, propuesta a la que adhirió el vocal señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido.

Conforme se señaló y surge del dictamen final, en cada caso se fundamentaron las evaluaciones y, además, el apartamiento respecto de las notas propuestas por la Jurista invitada fue en seis de los casos y no respecto de cuatro como señala el doctor López Oribe.

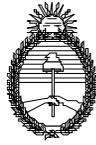
Las evaluaciones de los exámenes orales, tanto el del impugnante como el rendido por la concursante María Eugenia Sagasta con quien se compara y la de los restantes, fueron debidamente fundamentadas. No existió adhesión ni tampoco identidad con la fundamentación brindada por la Dra. Fellini, más allá de la lógica coincidencia en algunos criterios y valoraciones.

Tras revisar los papeles de trabajo del Tribunal y de volver a escuchar las exposiciones de las grabaciones, se reafirma que existen diferencias de mérito entre su prueba oral y la rendida por la doctora Sagasta, las que quedaron debidamente reflejadas en las evaluaciones producidas y en las calificaciones asignadas a consecuencia de ellas en cada caso.

Cabe agregar también respecto de la evaluación del examen oral rendido por la doctora Sagasta que la diferencia entre la calificación propuesta por la Jurista invitada y la asignada por el Tribunal de acuerdo al voto de la mayoría de sus miembros también es mínima. Ello es así pues 5 puntos en una escala de 0 a 40, representan 1.25 punto en la escala de calificación de 0 (cero) a 10 (diez).

Resulta lógico, razonable y también muy práctico que, a los fines de la descripción del contenido de los exámenes el Tribunal transcribiera en lo pertinente los dichos de la Jurista cuando estos se compadecieron con lo sucedido; pero del simple confronto de las conclusiones brindadas por cada uno de los órganos evaluadores del desempeño de los postulantes (Jurista invitada y Jurado), resultan las diferencias entre las evaluaciones y las notas asignadas en consecuencia.

De lo precedentemente expuesto, corresponde concluir que el decisorio consta de la debida fundamentación de las evaluaciones producidas. Que la opinión de la Jurista invitada y la de uno de los vocales del Jurado sea distinta a la de la mayoría de sus miembros por un punto, no convierte en inadecuado —y mucho



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

menos aún— en irrazonable a la adoptada por ésta. El cuestionamiento respecto de si las diferencias entre las calificaciones propuestas por la Jurista invitada y las asignadas por el Tribunal son mínimas (como lo entiende el Jurado) o no, también se encuadra dentro de las discrepancias existentes entre el criterio del concursante y el de la mayoría de los miembros del Tribunal.

Tras volver a escuchar de la grabación la prueba oral rendida por el doctor López Oribe como así también la rendida por la concursante a la que alude en su presentación, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el Reglamento respecto de las evaluaciones y que la calificación de 33 puntos asignada al examen del impugnante se ajusta a sus contenidos, está razonablemente reflejada en el dictamen final y es justa y equitativa en relación con el resto de las evaluaciones producidas, por lo que se rechaza el recurso intentado y se la ratifica.

Impugnación del concursante doctor Daniel Alejandro Togni

El Dr. Togni fue calificado en el dictamen final, conforme el voto de la mayoría de sus miembros, con 37 puntos en el examen oral y 52 en la oposición escrita. Con el mismo puntaje calificó la señora Jurista invitada su examen oral, mientras que a la prueba escrita le asignó 53 puntos, decisión a la que adhirió el vocal del Jurado señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido.

El concursante dedujo impugnación a fs. 382/386 vta, con invocación en la causal de error material o en subsidio de arbitrariedad manifiesta, en virtud de lo dispuesto por el art. 29 del reglamento, respecto de las evaluaciones y calificaciones asignadas al examen oral de la concursante Maria Eugenia Sagasta y de la prueba escrita de la doctora Simian.

En fundamento de su planteo señala: “(...) Me resulta en extremo violento tener que recurrir el dictamen de V.V.E.E., puesto que lo considero ecuánime y proporcional tanto en la etapa de evaluación de antecedentes, como en la de oposición, con excepción del caso que traigo ahora ante Uds. En concreto, se trata de la situación de la concursante María Eugenia Sagasta, a quien la Jurista invitada sugirió se le asignen 26 puntos en su examen oral, y a quien finalmente le otorgaron 31 puntos, pese a que los negativos argumentos brindados por la Dra. Zulita Fellini fueron repetidos en lo esencial en el dictamen final, lo cual torna inexplicable y desproporcionado un aumento de tal magnitud de parte del Jurado, que llevó a la nombrada del 6° al 3° lugar del orden de mérito. Esta situación me

trae un grave perjuicio, puesto que dicho incremento en la nota de la Dra. Sagasta **me ha desplazado al 4° puesto por 0,25 puntos**. De tal modo, mientras que quien ocupe el 3° lugar integrará las tres ternas a conformarse y tendrá el primer puesto en la tercera de ellas; en mi caso solo integraré dos ternas y en el mejor de los casos seré segundo en la última de esta (...). Aclaro que no cuestiono la facultad soberana del Jurado para otorgar la nota que le parezca más adecuada a cada concursante, puesto que el reglamento les otorga "*cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos*" conforme ya ha sido reconocido en varios precedentes de esa Secretaría Permanente de Concursos (ver acta de resolución de impugnación del Concurso 73). No cuestiono ello de ningún modo, puesto que no se trata mi impugnación de una mera discrepancia con la nota asignada.

2) La crítica -con el mayor de los respetos-, **es la inexistencia de una explicación en el dictamen que justifique un cambio tan rotundo con el parecer de la Jurista invitada**, lo que me lleva a pensar en la posible existencia de un error material (...)

“(...) 3) En concreto entonces vengo a impugnar por error material o por manifiestamente arbitrario -por infundado y desproporcionado-, el aumento de 5 puntos que le otorgaron a la concursante María Eugenia Sagasta en la nota del examen oral, ya que la fundamentación del concurso no permite conocer los motivos de la elevación de la concursante a los primeros puestos del orden de mérito. (...)”

4) En este concurso la Dra. Zulita Fellini como conclusión del examen de la Dra. María Eugenia Sagasta afirmó que “... *Considero que demostró un lenguaje jurídico reducido, y que le faltó información y preparación adecuadas respecto al tema de su elección. Su exposición resultó desordenada y reiterativa en varias oportunidades. Obvió abordar cuestiones de primordial importancia. Asimismo. introdujo anécdotas que, si bien interesantes, no hacían esencialmente al tema de oposición y le quitaron precisión jurídica. No obstante, durante su disertación reflejó buena actitud y conocimientos del tema en general. Le sobraron 3 o 4 minutos del tiempo acordado. Sugiero la calificación de veintiséis (26) puntos ...” (lo subrayado y con negritas me pertenece). (...) Uds. por su parte valoraron sobre este examen que “... *la concursante resultó desordenada y reiterativa en varias oportunidades. Obvió abordar algunas cuestiones preponderantes. No obstante, durante la exposición reflejó una excelente actitud y demostró conocer el tema en**



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

general. Expuso una conclusión final. *En cuanto al uso del tiempo asignado para la exposición **le sobraron tres (3) o cuatro (4) minutos.** Calificación: 31 (treinta y un) puntos (...)*” (lo subrayado y con negritas me pertenece). (...)

“5) **Graficando la información del concurso** (ver cuadro que sigue), se advierte rápidamente que en la generalidad de los casos (16 sobre 19), mantuvieron un criterio coincidente con la Jurista Invitada, o se apartaron de éste hasta en 1 punto. Y en sólo tres casos lo hicieron notoriamente de la nota sugerida por la Dra. Zulita Fellini.- Específicamente sobre los 38 exámenes evaluados, 19 orales y 19 escritos, la variaciones entre las notas de la Jurista Invitada y las del Jurado se mantuvieron iguales en 16 exámenes, difirieron en hasta 1 punto en 18 exámenes, y solo en 4 de ellos las diferencias fueron superiores a 1 punto.- Efectuando similar análisis respecto sólo de los exámenes orales, se advierte que sobre los 19 casos en 13 mantuvo el jurado la misma nota, en dos casos se apartó reduciendo la nota en 0,5, en otros dos reduciéndola 1 punto, en un caso reduciéndola 2 puntos, **y en último caso (el de la Dra. Sagasta), aumentándola en 5 puntos.- (...)**

6) Como argumento adicional, el incremento de dicha nota es extrínsecamente incongruente -por elevado- con las restantes notas del concurso, al resultar **desproporcionado** con otros casos en los que **se conceptuó de mejor modo algunos exámenes** por parte de Uds. -respecto de la jurista-, **pero no llegaron a la misma solución** que con la Dra. Sagasta, **manteniendo o incluso bajando las notas.- (...)** En conclusión, **comparando la calificación del examen oral de la Dra. Sagasta con la de los exámenes inmediatamente superiores e inferiores (32 y 30 puntos)**, la fundamentación **no refleja porqué se sitúa a su examen oral entre estos dos valores**, por lo cual la nota **no es proporcional extrínsecamente**, al no guardar congruencia con las notas de los restantes concursantes.-

7) El examen escrito de la **Dra. Simian** desafortunadamente cae dentro de las mismas consideraciones de impugnación que la Dra. Sagasta (...) entiendo que se ha repetido el vicio de la falta de fundamentación que exige el art. 28 del reglamento (...). Si bien dicho incremento no me acarrea perjuicio, expongo la situación para completar y terminar de desarrollar el razonamiento que grafiqué en el punto 4).-

8) Para finalizar debo señalar que lo ya expuesto me causa perjuicio, puesto que el incremento de nota hizo subir a la Dra. Sagasta tres lugares en el orden de mérito, lo que **me llevó del 3° al 4° puesto** del orden de mérito, quedando 4° **por**

solo 0,25 puntos.- Si bien se podría argumentar que "de todos modos quedo ternado", entiendo que **ni cuantitativa ni cualitativamente** es lo mismo integrar dos o tres ternas, o integrar alguna de éstas en primer, en segundo o en tercer lugar, teniendo agravio en consecuencia que justifica el planteo (...)"

En relación con el análisis y resolución de la impugnación deducida por el doctor Togni que acaba de ser resumida, cabe tener por reproducido lo dicho en las consideraciones generales de la presente y al tratar la impugnación del doctor López Oribe, en lo pertinente.

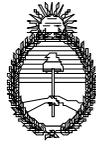
El Tribunal considera que todas y cada una de las evaluaciones constan de la debida fundamentación en el dictamen final que se tiene por reproducido como integrante de la presente.

Sin perjuicio de ello, se procedió, como consecuencia de estas impugnaciones, a la revisión de los contenidos de las pruebas orales rendidas por los doctores Sagasta, Mogni, Halperín y Campana y de la prueba escrita de la doctora Simian, lo que permitió concluir que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de las evaluaciones efectuadas en el dictamen final, razón por la cual, se rechaza la impugnación del doctor Togni cuyos planteos deben ser encuadrados como discrepancias con los criterios de valoración y notas otorgadas por el Tribunal en el dictamen final en estricto ejercicio de las facultades reglamentarias que le son propias y conforme el voto de la mayoría de sus miembros, y se ratifican las calificaciones allí consignadas.

Impugnación del concursante doctor Hugo Daniel Navarro

Mediante escrito agregado a fs. 387/391, el doctor Navarro expresa que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de Reglamento de Concurso de la P.G.N., viene a “ (...) *deducir impugnación contra el acta de evaluación –orden de mérito y contra el dictamen emitido por Tribunal –relativo a la evaluación de mis exámenes oral y escrito- por la causal de arbitrariedad manifiesta*”.

Respecto a la evaluación de sus antecedentes *hace referencia a los ítems a) y b) y el relativo a la especialización y considera que los puntajes de 31 y 14.50 puntos, respectivamente, con que ha sido calificado, si bien elevados “(...) no resultan equitativos si se los compara con el otorgado a otros postulantes (...)”* y que, por otra parte, ello no respetaría el principio de especialidad consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto precisa que, al momento de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

calificar a los distintos postulantes del concurso, no se estableció una diferencia sustancial entre, en sus palabras, “(...) quienes llevamos casi dos décadas de ejercicio constante de la función de Secretarios de Fiscalías Nacionales de Menores o de Secretarios de los Juzgados Nacionales de Menores, con aquéllos que nunca lo fueron, “lo que lesiona el principio de la especialidad”. Agrega que, en su caso, obtuvo menos puntuación incluso que otros secretarios (de fiscalías y de juzgados) que accedieron al cargo al mismo tiempo que él e incluso menor que otros postulantes que fueron nombrados secretarios muchos años después que él. Este tratamiento dispar “demostraría una arbitraria evaluación de la antigüedad en el cargo y de los períodos de actuación de algunos postulantes”.

En el párrafo siguiente expresa que por ser funcionario del Ministerio Público (secretarios de fiscalías de menores) debería de existir un plus en su calificación, ya que a su criterio ello implica una especialidad en sí misma, al punto que existe en la Universidad de Buenos Aires una carrera de especialización en Ministerio Público que él aprobó cuando se dictaba bajo el título de “Actualización en Ministerio Público”. Aclara también que no le parece equitativa la puntualización efectuada en el orden de mérito y que no se ha valorado suficiente la labor que realiza desde hace casi dos décadas.

Por todo ello, solicita que se eleve considerablemente la puntuación relativa a los incisos a) y b) y la asignada en el rubro “especialización”.

Así descrito su planteo, se ha de pasar a dar tratamiento a las impugnaciones que introduce, en cuanto a la calificación que le fue otorgada en sus antecedentes; concretamente 31 puntos por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) y 14.50 puntos en el rubro “especialización”, del art. 23 del Reglamento.

A poco que se pasa lectura a sus agravios en conjunto, surge claramente que, en esencia, disiente con los puntajes que le fueran acordados y con los parámetros de calificación seguidos por el Tribunal, bajo la presunción de que parte de sus logros no han sido ponderados en esas calificaciones, para lo que propone un detalle de pautas de calificación propias y que, a su entender, debieron sido las que guiaran la labor de este Tribunal.

Comparar sus puntajes a los que considera inequitativos con el de otros concursantes a quienes no individualiza y a los que se refiere en forma genérica impide que se brinde una respuesta concreta sobre sus cuestionamientos, máxime

cuando -como él mismo lo admite- sus calificaciones en los ítems a) y b) y en especialización han sido elevadas.

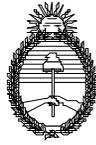
Debe recordarse también, como ya se señalara, que este Jurado estableció que el puntaje base a otorgar a un secretario de Fiscalía es de 24 puntos y que la sumatoria entre éste y los puntos “adicionales” no podría alcanzar el puntaje base del inmediato superior de la escala -en el caso 32 puntos-, con ello quedaría el máximo en 31.50 puntos, por lo que se advierte que el concursante ha sido calificado con una puntuación muy cercana al tope superior.

En cuanto a la afirmación de que no se ha respetado el principio de especialidad consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño así como su desempeño en el Ministerio Público Fiscal, debe considerarse que se trata de otra opinión que carece de sustento por cuanto su puntuación de 14.50 puntos en el ítem “especialización” la contradice. Debe observarse al respecto que en ocasión de emitirse el dictamen final, se explicó que en este rubro “(...) se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquéllas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del reglamento (...)”. En consecuencia si se advierte que el concursante ha sido calificado con 0 (cero) punto en los incs. d) y e), surge palmariamente la fuerte incidencia que ha tenido en su puntaje la especialidad funcional como secretario de fiscalía en el fuero penal juvenil.

Por otra parte, tampoco asiste razón al concursante en cuanto afirma genéricamente que se debió no se habría considerado la labor “(...) que venimos realizando algunos Secretarios desde hace ya casi dos décadas”. Por un lado, se ignora a quiénes se refiere en plural; por el otro, en cuanto a su caso en particular y en lo que a este punto en concreto se refiere, justamente se consideraron para su evaluación los quince años y diez meses que registraba en el cargo de Secretario al momento del cierre de la inscripción al concurso y no las “casi dos décadas” que menciona.

Por último, el Programa de Actualización en Ministerio Público que acreditó fue debidamente evaluado en el ítem c).

Por todo ello, al no advertirse arbitrariedad alguna y por resultar las calificaciones asignadas al concursante doctor Navarro acordes a los antecedentes



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

acreditados, justas y equitativas en relación con las asignadas al universo de los participantes, se rechazan las impugnaciones deducidas y se ratifican la nota de 31 puntos y los 14.50 puntos asignados por los antecedentes correspondientes a los incisos a) y b) y en el rubro “especialización” del art. 23 del Reglamento de concursos.

Impugna la evaluación de su examen oral que fue calificado con 29 puntos en el dictamen final de acuerdo con el voto de la mayoría del Tribunal. Al respecto señala, en lo sustancial, en fundamento de su impugnación que: “(...) A poco que se analice el contenido del dictamen del tribunal, se evidencia que el mismo resulta cuanto menos contradictorio. Es que si el Tribunal estimó que presenté el tema de estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de justicia penal de menores “...con claridad y solvencia (...)” no se advierte cómo puede finalizar contrariando dicha premisa, concluyendo que: ‘(...) En suma, la presentación fue correcta pero desordenada en términos generales. Es de destacar que el concursante desconoció el contenido particular de los fallos internacionales que mencionó. Frente a preguntas formuladas por el Tribunal sus respuestas demostraron cierta ausencia de conocimientos (...)’ (sic), negando de este modo lo afirmado previamente. (...) “Sí debo admitir que no he podido responder la pregunta que me formulara el Dr. Codesido, quien me solicitó que le contestara ¿cuál era el contenido de la enmienda octava de la constitución de los Estados Unidos? Sin perjuicio de considerar que dicha pregunta excedía el marco del tema escogido, entiendo que VV.EE le han asignado a dicho interrogante una magnitud para mí inesperada. Deduzco que el Tribunal entendió que por no poder contestarla, desconocía el contenido de los fallos internacionales que había mencionado previamente. Sobre el particular, no debe pasar por alto que todos los concursantes contamos con escasos veinte minutos para exponer el tema elegido y por lo tanto, siendo que el margen temporal era acotado y dada la amplitud de los temas que debíamos exponer, era lógico que cuando uno prepare el tema -con esmero y dedicación (como el resto de los participantes)- establezca un límite para ello.(...) En definitiva, entiendo que el hecho de que no pudiera contestar a la pregunta del distinguido Vocal, Dr. Codesido, no implica desconocer los fallos internacionales aludidos (...)”

Por otra parte, en cuanto a la utilización del tiempo, manifiesta que: “(...) Pareciera que éste no fue un aspecto esencial a tener en consideración -al menos en algunas exposiciones- puesto que han existido casos de postulantes que, aún cuando

les haya sobrado en un caso "cinco minutos" (...) obtuvieron puntajes superiores al mío”.

En lo que se refiere al análisis y resolución del planteo introducido por el doctor Navarro corresponde indicar que en la evaluación no se señaló como única falencia que desconociera el contenido de la octava enmienda de la Constitución de los EE.UU., cuestión en la que parece centrar su agravio. Por lo contrario, al evaluar el examen oral rendido por el doctor Navarro, la mayoría del Tribunal sostuvo varias cuestiones que fundamentaron la calificación asignada, la que da por reproducida en este acto y a las que se remite en mérito por razones de brevedad.

Tras volver a escuchar el audio del examen del doctor Navarro, el Tribunal concluye que la evaluación se adecúa a su contenido. De la lectura integral de la evaluación no se advierte contradicción alguna y, por lo demás, lo dicho respecto de su desconocimiento de los fallos internacionales que mencionó se refiere a su expreso reconocimiento de no haber profundizado en su investigación sino de haberlos estudiado de materiales obtenidos, tal como señaló la señora Jurista invitada en su evaluación y con quien coincidió. Asimismo, resulta claro de las conclusiones de la evaluación, además de su desconocimiento del contenido de la octava enmienda de la Constitución norteamericana reconocido en su escrito de impugnación, que tampoco respondió con solvencia otras preguntas formuladas por el Tribunal, circunstancia que explica la calificación finalmente acordada.

Por lo expuesto, y al no advertirse la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en el Reglamento de Concursos, se rechaza el recurso intentado por el doctor Navarro y se ratifica la calificación de 29 puntos asignado a su oposición oral en el dictamen final conforme el voto de la mayoría de los miembros del Tribunal, nota que se considera justa, equitativa y proporcional en relación con el universo de las rendidas a tenor de sus contenidos.

Impugna por último el doctor Navarro la evaluación de su prueba de oposición escrita la que fue calificada en el dictamen final, conforme el voto de la mayoría, con 43 puntos, y a la que la Jurista invitada calificó con 44 puntos, nota que contó con la adhesión del señor vocal doctor Codesido.

En fundamento de ello, el concursante doctor Navarro señala que “(...) más allá de que el puntaje obtenido no fue menor, de la lectura del informe presentado por la Dra. Zulita Fellini, en su carácter de Jurista invitada, al que adhirió el Tribunal -pese a que me descontó un punto- se desprende que no han existido diferencias



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

sustanciales entre los distintos exámenes de los participantes, que justifiquen la imposición de notas **tan** dispares. En todos los casos se han señalado omisiones, aciertos, errores y discrepancias con los criterios adoptados, de modo que el nivel habría sido parejo. En tales condiciones, no advierto en qué se basan **las grandes diferencias** de puntajes entre unos y otros, al punto que se torna prácticamente abstracta la posibilidad de impugnar con que contamos. Podrán entender VV.EE que estas manifestaciones son meras discrepancias con el elevado criterio del Tribunal al evaluar los distintos exámenes, pero la genérica remisión y reproducción efectuada respecto del dictamen de la jurista invitada, impide conocer en forma particularizada la opinión personal de los distinguidos Magistrados integrantes del Tribunal sobre los distintos aspectos tratados en nuestras requisitorias de elevación a juicio -algunos no mencionados por la Dra. Fellini- lo que nos permitiría además a los postulantes enriquecer nuestros conocimientos y nos serviría de estímulo y ejemplo para futuros concursos. No vaya entrar en el análisis pormenorizado y comparativo con los exámenes de todos los demás postulantes, dado que el tiempo no me lo permite. Pero sí voy a resaltar algunas circunstancias de otros exámenes comparados con el mío, que me permiten sostener que pudo existir arbitrariedad en las calificaciones, más allá de la buena fe del Tribunal que doy por sentada.” (...)

Expresó también que: “En definitiva, lo que a otro concursante se le valora positivamente (o si se quiere, en forma justificada) en mi caso, se lo evalúa resaltando el punto de vista negativo, lo que toma arbitraria la forma en que se me ha calificado. (...) A mayor abundamiento, en punto a la calificación legal del hecho, se han manifestado críticas a su postura, las que evidentemente no lo han afectado en su puntuación. Por otra parte, sus menciones a los arts. 337 del C.P.P.N. y 530 del mismo cuerpo legal, resaltadas al evaluar el examen de dicho postulante, son propias de una resolución judicial y no de un dictamen del Fiscal, y su omisión no implica desconocimiento alguno de tales normas por parte del resto de los concursantes, sino por el contrario, que existe consenso en la innecesariedad de su cita en el dictamen fiscal. (...) *Admito que mi examen pudo no ser el mejor y lo acepto*, pero sigo sin entender por qué tanta diferencia en los puntajes. Adviértase también que en el caso de la concursante antes aludida, ella tampoco al iniciar el dictamen destacó los datos personales del menor no punible, punto que fue tomado en cuenta -evidentemente como dato negativo- por la Jurista Invitada al evaluar mi escrito. (...) En suma, reitero, en todos los casos se han señalado aciertos,

omisiones, errores y discrepancias con los criterios adoptados por los concursantes y quedó demostrado que el nivel de los exámenes fue similar. En tales condiciones las diferencias en los puntajes parecen excesivas, manifiestamente arbitrarias y tornan prácticamente abstracta e ilusoria la posibilidad de impugnar con éxito con que contamos.” (destacado agregado).

Por esas razones solicita la revisión de los puntajes que le fueron asignados en sus exámenes oral y escrito y que se los eleve considerablemente.

En cuanto al análisis y resolución del planteo del doctor Navarro es preciso recordar, en primer lugar, que el Tribunal calificó su examen escrito con 43 puntos, en los términos explicitados en el dictamen final y en las consideraciones generales de la presente respecto de todas las pruebas escritas, las que corresponde tener aquí por reproducidas en mérito a la brevedad.

El doctor Navarro compara su examen escrito con los rendidos por otros postulantes a quienes no individualiza por sus nombres pero que es posible inferir que trata de los elaborados por los doctores Martí Garro, Poggi y Quirno Costa, los que fueron calificados con 58, 51 y 55 (y no 56 como señala en su escrito) puntos respectivamente. Sin perjuicio de reiterarse que, conforme lo ya dicho en las consideraciones generales, no resultan suficientes las comparaciones limitadas a determinados postulantes corresponde señalarse que, del confronte de las fundamentaciones brindadas en cada caso por la señora Jurista invitada y por el Tribunal, conforme el voto de la mayoría de sus miembros –en los términos explicitados en el dictamen final—, las evaluaciones se adecúan a los contenidos de los exámenes, los que fueron revisados nuevamente para esta ocasión con el resultado de reafirmar la justicia y ecuanimidad de las calificaciones asignadas.

Por lo expuesto y al no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación presentada y se ratifica la calificación de 43 puntos asignada a la prueba escrita del doctor Navarro, la que se adecua a las pautas objetivas de ponderación y, además, es justa, equitativa y proporcional en relación con el universo de las otorgadas a tenor de sus contenidos.

Impugnación del concursante doctor Juan Manuel Vidal Mauriz

Mediante su escrito de fs. 392/396, el postulante impugna, conforme lo dispuesto en el art. 29 del reglamento de concursos, *las calificaciones asignadas por sus antecedentes previstos en los incs. a) y b), en el rubro “especialización” y en el*



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

inc. c) del art. 23 del Reglamento, como también la evaluación de las pruebas de oposición con fundamento en la causal de arbitrariedad manifiesta.

El postulante fue puntuado con 29.25 puntos por los antecedentes “funcionales y/o profesionales” contemplados en los incisos a) y b); con 14.75 puntos en el rubro “especialización” y con 5.50 puntos unidades en el inciso c) “estudios de especialización y posgrado”, con lo que registra una calificación total por antecedentes de 49.50 puntos.

Al respecto el postulante señala que su impugnación se fundamenta en la “errónea valoración de los antecedentes (trayectoria, especialidad y estudios de posgrado)”.

Un señalamiento introductorio sobre su presentación es que ésta comienza con la correcta consignación de que en los incs. a) y b) (que denomina trayectoria) fue puntuado con 29.25 unidades para luego aludir a una puntuación de 29.75 que no le fue otorgada.

Con respecto a los antecedentes previstos en los incs. a) y b) considera que le correspondían 31 puntos pues ese sería, según su juicio, acorde con los parámetros utilizados para calificar la trayectoria de otros concursantes.

Resume su carrera profesional y agrega que la comparación con otros postulantes demuestra la existencia de arbitrariedad manifiesta que le causa gravamen.

Por lo señalado sobre el particular en las consideraciones generales del presente y sin que resulte necesario ingresar en el análisis de ningún ejemplo que da el concursante en particular, tras la revisión de los antecedentes *acreditados* correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, este Jurado concluye que asiste parcialmente razón al doctor Vidal Mauriz, pues de acuerdo a las pautas explicitadas en el dictamen final, la calificación que le corresponde es 30 puntos, por lo que corresponde elevar la de 29.25 puntos asignada oportunamente hasta 30 (treinta) puntos, la que resulta justa, equitativa y proporcional dentro del marco general de calificaciones asignadas en este ítem, por lo que se hace lugar parcialmente a la impugnación deducida con dicho alcance.

En fundamento de la impugnación del ítem “especialización”, consigna que el Jurado le asignó en este rubro 14.75 puntos, cuando, según los parámetros que citará considera le debieron asignar 15 puntos.

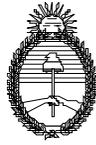
Para ello vuelve sobre su desempeño en el fuero de menores, al que ajusta al parámetro propuesto por el Tribunal evaluador; es decir, contado a partir de la obtención del título de abogado y remarca su desempeño tanto en las dependencias del Ministerio Público Fiscal como del Poder Judicial.

Luego señala que el candidato Tula Gonzaga obtuvo idéntico puntaje -14.75-, pero su paso por la justicia de menores resulta inferior. Reseña que el doctor Tula Gonzaga cumple funciones en la justicia de menores desde hace 11 años y 8 meses y lleva 7 años y 9 meses como secretario. Concluye que él lleva 2 años y 4 meses más en el fuero concursado, así como también en el cargo de secretario, por lo que solicita se eleve su puntaje en 0,25 puntos, con lo que totalizaría 15 puntos.

Para resolver su planteo corresponde señalar que las diferencias en cuanto a los años de Secretario fueron advertidas y reflejadas, entre otros parámetros, en la puntuación que se acordó a ese concursante al calificarlo en los incisos a) y b) con 28.50 puntos, es decir, con una nota inferior a la del impugnante, si bien es del caso remarcar que el desempeño como secretario del doctor Tula Gonzaga era en esa época de aproximadamente 8 años y siete meses y no de 7 años y 9 meses como indica el impugnante.

El puntaje que le fue asignado por este Jurado en el rubro “especialización” es correcto. La evaluación, como se señaló en las consideraciones generales de la presente, no se limita a un mero cálculo aritmético respecto de un determinado concursante como se infiere de la presentación del Dr. Vidal Mauriz, sino de analizar, a la luz de las pautas reglamentarias los logros acreditados por todos los concursantes y fue así como actuó este Jurado y arribó a la calificación con la cual se lo puntuó. Tras la revisión de sus antecedentes, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, y que la nota asignada al doctor Vidal Mauriz en el rubro “especialización” es justa, equitativa y guarda razonable proporcionalidad con la obtenida por el universo de los postulantes conforme sus antecedentes. En consecuencia de ello, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota de 14.75 puntos asignada.

En fundamento de la impugnación de la valoración de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento plantea que, en este ítem, ha sido evaluado con 5.50 puntos cuando a su entender debieron otorgársele 6 unidades. Para ello recurre nuevamente a la modalidad de comparación con un solo aspirante en particular.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En cuanto al análisis y resolución del planteo debe señalarse que, en primer lugar, que a la luz de los criterios reglamentarios de evaluación explicitados en el dictamen final, la comparación con los antecedentes de un concursante en particular no constituye argumentación suficiente para sustentar el agravio. Sin perjuicio de ello, y en respuesta a los reparos que efectúa debe consignarse que el impugnante no ha analizado debidamente los antecedentes de la doctora Quirno Costa con quien se compara. La nombrada fue puntuada por tres cursos evaluados que aprobó, dos de Nivel Especialización de la PGN y uno aprobado en la UBA (“Cuestiones de Derecho Penal y Procesal Penal”) que totalizaron 54 horas aprobadas, a lo que debe sumarse las dos disertaciones que también acreditó y que el impugnante no menciona. Por otra parte el promedio general que obtuvo la doctora Quirno Costa en la carrera de especialización supera al del impugnante y el tema de su trabajo final por el cual obtuvo una calificación de 10 puntos se vincula a la materia específica del concurso.

En síntesis, el puntaje otorgado al doctor Vidal Mauriz es acorde a los antecedentes que acreditó y resulta equitativo con aquéllos asignados a los restantes concursantes, razón por la cual y no advirtiéndose ninguna de las causales de impugnación previstas en la Reglamentación, se rechaza el planteo articulado y se ratifica la nota de 5.50 puntos asignada al nombrado en el inc. c) del art. 23 del Reglamento de Concursos.

En fundamento de la impugnación de la evaluación de la prueba de oposición escrita, la que fue calificada conforme el voto de la mayoría del Tribunal con 41 puntos mientras que la señora Jurista invitada la ponderó con 42 puntos, dictamen al que adhirió el señor vocal doctor Eduardo Codesido, el concursante doctor Vidal Mauriz señala que, en primer lugar, dada la puntuación superior que le fuera asignada a otros concursantes que recibieron señalamientos similares respecto de sus escritos, se configuraría en su caso una “arbitrariedad manifiesta”.

Al respecto manifiesta que “(...) Lejos de disentir con los puntos negativos que la Dra. Fellini señaló respecto de mi evaluación escrita, siento la obligación de señalar que similares cuestionamientos le fueron efectuados a otros concursantes, no obstante lo cual la puntuación de estos fue notoriamente superior a la mía, principal motivación que me lleva a considerar que, también en este punto, he padecido una arbitrariedad manifiesta que puede ser subsanada por los integrantes de ese tribunal elevando el puntaje de dicha prueba de 41 a 47 puntos. En sustento de ello, y al solo

efecto de acreditar la arbitrariedad señalada, a continuación he de enumerar los similares cuestionamientos efectuados a otros concursantes y los puntajes que -pese a esos cuestionamientos- obtuvieron.(...)”.

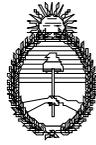
Transcribe a continuación el impugnante las evaluaciones efectuadas por la señora Jurista invitada de los exámenes rendidos por los postulantes doctores Tula Gonzaga, Sullivan y Navarro.

En relación con el análisis y resolución del planteo del doctor Vidal Mauriz, debe recordarse que el Tribunal calificó su examen escrito con 41 puntos, en los términos explicitados en el dictamen final y en las consideraciones generales de la presente respecto de todas las pruebas escritas, las que corresponde tener aquí por reproducidas.

El nombrado compara su examen escrito con los rendidos por los postulantes Tula Gonzaga, Sullivan y Navarro, los que fueron calificados con 50, 46 y 43 puntos, respectivamente. Sin perjuicio de reiterarse que, conforme lo también ya dicho en las consideraciones generales y al dar tratamiento a otras impugnaciones (vg. doctor Navarro), no resultan suficientes las comparaciones limitadas a determinados postulantes, corresponde agregarse que del confronto de las fundamentaciones brindadas en cada caso por la señora Jurista invitada y por el Tribunal, conforme el voto de la mayoría de sus miembros –en los términos explicitados en el dictamen final—, tanto la evaluación de la prueba rendida por el impugnante como aquéllas con quienes se compara, se adecúan a los contenidos de los exámenes, los que fueron nuevamente revisados a consecuencia de este recurso y, según los casos, de los tratados anteriormente, a resulta de lo cual se concluye que las calificaciones en cuestión son justas y equitativas.

Por lo expuesto y al no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación interpuesta por el doctor Vidal Mauriz y se ratifica la calificación de 41 puntos asignada a su prueba escrita, la que se adecua a las pautas objetivas de ponderación y es justa y equitativa en relación con el universo de las otorgadas a tenor de sus contenidos.

En fundamento de la impugnación deducida respecto de la evaluación de su prueba de oposición oral que el Tribunal, conforme el voto de la mayoría calificó con 29 puntos, al igual que la señora Jurista invitada a cuyo informe adhirió el señor vocal doctor Eduardo Codesido, el concursante doctor Vidal Mauriz señaló que fue evaluado de forma diferente que otra concursante (doctora Poggi) en relación con el



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

uso del tiempo, que la mención respecto a que parecía que “repetía un texto de memoria” se relaciona con lo anterior ya que obedeció a la intención de cumplir con los plazos establecidos y, en resumen, que:

“Los extremos señalados me permiten concluir que, al momento de evaluarme, el tribunal aplicó criterios arbitrarios, pues mi examen resultó correcto, acertado y sin falencias, obteniendo además menos comentarios negativos que las exposiciones señaladas en este escrito, razón por la cual entiendo que el puntaje de mi examen debe ser equiparse al asignado a la Dra. Sagasta. Por ello, solicito se eleve mi puntaje en este ítem hasta alcanzar los 31 puntos.”

Respecto del análisis y la resolución del planteo precedentemente resumido y sin perjuicio de reiterarse que conforme lo también ya dicho en las consideraciones generales y al dar tratamiento a su impugnación respecto de su examen escrito, el Jurado entiende que no resultan suficientes las comparaciones limitadas a determinados postulantes, sin una clara indicación de la causa concreta de su agravio referido a todas las consideraciones que motivaron la calificación que le fuera a él asignada. Corresponde asimismo señalarse que, a los fines de las comparaciones que efectúa, el impugnante transcribe únicamente -y además de manera parcial-, las conclusiones de las evaluaciones.

El Tribunal, conforme el voto de la mayoría de sus miembros, evaluó el examen oral del doctor Vidal Mauriz en los términos explicitados en el dictamen final cuestionado y a ellos corresponde remitirse en mérito de la brevedad.

Del confronte integral de las evaluaciones realizadas en cada caso en el dictamen final conforme el voto de la mayoría del Tribunal resulta que, tanto la correspondiente a la prueba rendida por el impugnante como aquéllas con las que compara la propia, se adecúan a los contenidos de los exámenes los que el Jurado volvió a escuchar de la grabación a consecuencia de éste y de los demás planteos en tratamiento.

Por lo expuesto y al concluir el Tribunal que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la calificación de 29 puntos asignada a la prueba oral rendida por el doctor Vidal Mauriz, la que se adecua a las pautas objetivas de ponderación prevista reglamentariamente y resulta justa, equitativa y proporcionada con relación a las otorgadas al resto de los concursantes a tenor de sus contenidos.

Impugnación del concursante doctor Pablo Sagasta

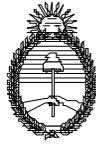
El citado concursante deduce impugnación invocando el art. 29 y cctes. del reglamento de concursos mediante el escrito agregado a fs. 397/400 por “(...) *arbitrariedad manifiesta en el análisis objetivo de los antecedentes* (rubro “especialización”) y *serias contradicciones entre el dictamen del jurista invitado, Dra. Zulita Fellini y los miembros del tribunal evaluador sin que conste motivación de ningún tipo que amerite la discordancia. (...)*”, respecto de la calificación de su examen oral.

Luego de transcribir parte del art. 23 del Reglamento de Concursos, el concursante afirma ignorar cómo aspirantes que desde la implementación del nuevo código de procedimientos penal nunca “estuvieron en el Ministerio Público” puedan contar con mayor puntaje de “especialización”, que el impugnante “desde hace 18 años” ostenta “el cargo de secretario de Fiscalía de menores desde su creación (...)” y el cargo que se concursaba es el de fiscal de menores.

Al doctor Sagasta se le asignaron 14.75 puntos en el rubro “especialización funcional y/o profesional” con relación a la vacante.

Postula que existe “una abierta contradicción entre los fundamentos explicitados por el tribunal evaluador al momento de mensurar los extremos del art 23 del Reglamento de concursos, y la Convención sobre Derechos del Niño (art. 40 inc. 3) (...)” y otras normas internacionales sobre la materia, que “postulan la necesidad de establecer tribunales especializados”.

En su opinión, “(...) resulta harto arbitrario otorgar 16 puntos de especialización a los doctores Marcela Inés Simian (cabe aclarar que a la nombrada se le asignaron 16.50 puntos en dicho rubro) y Alejandro Marti Garro por haber subrogado en los Tribunales de Menores de la Capital, cuando la propia Corte Federal debió establecer por acordada la paralización en lo sucesivo de dichas designaciones en razón no solo de la discrecionalidad de las mismas, sino fundamentalmente por los cuestionamientos llevados en orden a las resoluciones adoptadas (Acordada 10/2008)(...)” para concluir en que “(...) mal puede consignarse con mayor puntuación a quienes cumplieron una función cuya designación ha sido cuestionada constitucionalmente, al punto que el propio Procurador General de la Nación- Dr Esteban Righi –no abonó la designación en el Ministerio Público de subrogantes, como en los casos de las fiscalías de menores cuyos secretarios no fueron aceptados como fiscales subrogantes”. Agrega también



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

que, “(...) sin lugar a dudas, evaluar la actuación de secretarios subrogantes ante los juzgados de menores coloca en pie de desigualdad para los integrantes del Ministerio Público que no contaron ni siquiera con la posibilidad en su caso de formar parte de las listas de propuestos al efecto ante la Magistratura”.

Cree que: “(...) conforme al propio régimen de concursos para el Ministerio Público se ha vulnerado los extremos previstos por el art. 23 inc. B) respecto de la ‘especialidad’, respecto de quien como el suscripto se desempeña desde hace 18 años como titular de secretaría de la Fiscalía de Menores N° 7 y no es menos que los integrantes de las secretarías de los juzgados de Menores a quienes se otorgó mayor puntaje desconociendo los parámetros utilizados para semejante disparidad. Es más, como secretario de fiscalía en orden a la especialidad señalada estoy como lo declama la regla al menos en las mismas condiciones, es decir soy al menos un igual.”

Por último, señala que desconoce la objetiva asignación de puntaje de especialidad para quienes nunca se desempeñaron dentro del fuero de menores, con referencia, nuevamente a la Convención Sobre de los Derechos del Niño, en los siguientes términos “(...) como resulta el caso de las Dras. Patricia Quirno Costa y María Fernanda Poggi a quienes se les asignaron 12,25 y 12,50 respectivamente, y nunca cumplieron funciones como funcionarias dentro del fuero de menores, desconociendo el parámetro de puntos por ‘especialidad’ (...)”.

Finaliza su petición con la solicitud de la recalificación de los antecedentes de todos los participantes en orden a los criterios de especialización por él explicitados.

Respecto del análisis y la resolución del planteo formulado por el doctor Sagasta, cabe referir, en primer lugar, que el impugnante no se ha detenido en el análisis y/o crítica del texto reglamentario y/o de las pautas objetivas de ponderación explicitadas por este Jurado en el dictamen final.

De ese modo, su disconformidad gira en torno al presupuesto erróneo de que este Tribunal ha omitido valorar su desempeño como secretario de una fiscalía de menores desde la implantación del nuevo Código Procesal Penal y al desigual tratamiento que se le habría dado respecto de otros participantes que con idéntico cargo se desempeñan en Secretarías del Poder Judicial. Por lo contrario, el impugnante fue valuado por los casi 16 años y 7 meses de antigüedad en el cargo de secretario de menores que registraba al momento del cierre de inscripción al concurso y no por 18 como menciona en su presentación. Su desempeño en el

Ministerio Público Fiscal de la Nación del fuero penal de menores fue también tenido en cuenta como parámetro de trascendencia y en la proporción que este Jurado estimó adecuada dentro de una comparación razonable y justa con los restantes concursantes a tenor de sus antecedentes.

En lo relativo a las presuntas contravenciones a normas constitucionales (principio de especialidad) en que habría incurrido este Jurado al omitir dar preponderancia a operadores o conocedores del sistema de menores, estas aparecen como meras conjeturas del impugnante tal como se verá en lo que sigue.

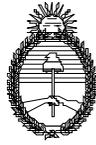
Por un lado, es necesario aclarar que, en contraposición a lo afirmado por el impugnante, la doctora Poggi prestó funciones en el fuero penal de menores, si bien no al momento del cierre del concurso, durante aproximadamente cinco meses como secretaria de Fiscalía de Menores, años atrás.

Aclarado el punto, a poco que se cotejan las notas asignadas en el ítem “especialización” al doctor Sagasta y las doctoras Quirno Costa y María Fernanda Poggi con quienes se compara, resulta que ambas registran puntajes inferiores al impugnante por lo cual aquél agravio carece de sustento. Nuevamente surge que no se ha detenido a analizar las pautas de calificación utilizadas pues habría advertido que además del desempeño funcional, en el rubro “especialización” se han tenido también en cuenta los antecedentes previstos en los demás incisos del art. 23, en los términos explicitados en el dictamen final. Resulta, además de lo expuesto, que en dichos ítems las nombradas superan las calificaciones del impugnante.

En síntesis, es fácil concluir, en base al puntaje que se le otorgó, que se ponderó y puntuó adecuadamente su desempeño funcional actual en el fuero.

Por otra parte, tal como el propio concursante reconoce, tanto la doctora Simian como el doctor Martí Garro con quienes también se compara se desempeñaron como jueces subrogantes en el fuero; inclusive este último lo hacía al momento de su inscripción al concurso, circunstancia que a criterio del Jurado correspondió atender más allá de los planteos suscitados al respecto.

Revisados sus antecedentes, el Jurado concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en relación con la valoración de los antecedentes acreditados por el doctor Pablo Sagasta correspondientes al rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”, previsto en el art. 23 del reglamento, por lo que resulta que el puntaje acordado en el dictamen final es razonable y se ajusta a las pautas objetivas de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

ponderación explicitadas allí, además de ser equitativo y proporcional respecto de las calificaciones atribuidas al universo de los postulantes. En consecuencia, se ratifica la calificación de 14.75 puntos asignados al citado postulante en dicho ítem.

El doctor Sagasta cuestiona también la nota que le fuera asignada en su oposición oral. En fundamento de ello transcribe párrafos del dictamen de la Jurista invitada y los compara con el dictamen del tribunal, pide aclaraciones respecto de los términos utilizados en las preguntas formuladas y agrega consideraciones de un tenor que se ubica en el límite de lo admisible en una presentación de la naturaleza de la aquí considerada.

Finalmente, sobre la base de las consideraciones efectuadas por la señora Jurista invitada, pide se “reconvenga” la calificación de su exposición oral, “(...) en aras de disipar las contradicciones, a su juicio, surgen de las conclusiones de mérito.

El Jurado, conforme el voto de la mayoría de sus miembros, le asignó 24.50 puntos mientras que la señora Jurista invitada lo calificó con 25 puntos, dictamen a cuyos fundamentos y notas adhirió el vocal señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido.

Luego de leer el voto de la mayoría del Tribunal al que se remite en mérito a la brevedad y que se considera parte integrante del presente, surge con prístina evidencia que lo que trasunta la presentación del doctor Sagasta es una profunda disconformidad con el puntaje acordado a su examen oral y, en ausencia de razones jurídicas para sostener la existencia de alguna de las causales reglamentarias de impugnación, ocurrió por la vía de la argumentación irónica, por llamarla de alguna manera.

Resulta importante a fin de dar respuesta a la presentación del doctor Sagasta, recordar algunas cuestiones generales relacionadas con el funcionamiento de los concursos en el MPF. El Jurado es la autoridad que decide las calificaciones, luego de tener en cuenta la opinión no vinculante del Jurista invitado. El Tribunal debe fundamentar su opinión conforme lo establece el art. 28 del Reglamento de Concursos; pero ésta no tiene por qué coincidir con la del Jurista invitada.

A todo ello debe agregarse, como ya se ha consignado en las consideraciones generales del presente, que el Tribunal es un cuerpo colegiado conformado por cinco miembros, lo que conlleva el intercambio ideas, de opiniones, la existencia de disensos y acuerdos y, eventualmente, la modificación de posturas originarias frente

a las mejores razones de un colega; en tanto la labor del Jurista invitada es unipersonal y por tanto, su opinión carece de contradictor alguno.

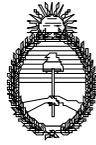
En el caso en particular de este concurso, en ocasión de emitir su dictamen la Jurista invitada, doctora Zulita Fellini, detalló una serie de pautas que utilizaría en la calificación de los aspirantes, a saber: la claridad y capacidad de síntesis en la presentación de su exposición, el modo de abordar y argumentar los aspectos del tema escogido, el manejo de criterios doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con éste, el modo en que fueron respondidas las preguntas formuladas por el Tribunal, las opiniones o criterios personales emitidos y, por último, el empleo del tiempo asignado.

Si se analiza en su totalidad la evaluación del examen oral del doctor Pablo Sagasta por parte de la doctora Zulita Fellini –y no solamente la parte transcripta por el impugnante en su presentación— se advierte que todos esos puntos fueron tratados y que éste omitió consignar en su escrito que la Jurista comenzó su juicio sobre el concursante con la siguiente frase: “No presentó el tema correctamente ni especificó los puntos a desarrollar en su exposición”. Ella luego se refirió a los fallos citados por el doctor Sagasta y concluyó con la cita que sí transcribe el nombrado.

Por su parte este Jurado enunció también los parámetros de evaluación que tendría en cuenta, algunos de los cuales coinciden con los de la Jurista invitada, otros son propios y otros de los considerados por aquélla no fueron específicamente contemplados por este Tribunal, todo ello en ejercicio razonable y prudente de la facultades atribuidas al Jurado para llevar a cabo su labor por la normativa aplicable.

También respecto del dictamen final de este Jurado el doctor Sagasta omitió transcribir las partes en las que se originan las conclusiones que sí consignó y que fundamentan la puntuación que se le acordó. Efectivamente, este Jurado reitera que en su exposición el doctor Sagasta no supo enfocar ni advertir los principales aspectos del tema tratado y ratifica las demás conclusiones apuntadas en el dictamen final, con la salvedad que se hará seguidamente.

En efecto, después de haber escuchado nuevamente la grabación de su exposición, ha de aclararse que el tiempo efectivamente utilizado por el doctor Sagasta fue de 18 minutos y cincuenta y cuatro segundos, por lo que no le sobraron 4 minutos del tiempo estipulado por el Tribunal como se afirma en el dictamen final; sin embargo, en opinión de este Jurado, la diferencia advertida no reviste la entidad



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

suficiente como para provocar una modificación en la calificación oportunamente adoptada.

En cuanto a la referencia a la utilización de un lenguaje básico por parte del doctor Sagasta, es obvio que más allá de la ironía del concursante, este Jurado se refirió a su lenguaje jurídico, parámetro éste consignado entre aquéllos seleccionados para la ponderación de los exámenes.

Por lo demás, su actual admisión del desconocimiento de lo que significa el “holding” de un fallo judicial señalado al evaluar su examen y su petición para que en esta instancia le sea explicado por el Jurado, desmerece el planteo en análisis y exime a este Jurado de mayores comentarios.

De todo lo expuesto surge la razonabilidad de la nota que se acordó al impugnante coincidente con la impresión que dejó su exposición a este Jurado.

Las discrepancias con la Jurista invitada se mantienen en esta instancia y fueron debidamente fundamentadas al emitirse el dictamen final. Las diferencias que surgen con su informe encuentran respuesta en las razones antes invocadas, pero debe advertirse que en cuanto a la mensuración del examen oral, la diferencia entre la puntuación asignada por el Jurado de acuerdo con el voto de la mayoría de sus miembros y por la Jurista invitada es de de 0.50 (cero con 50/100) punto.

Por todo lo expuesto y tras haber escuchado nuevamente su examen de la grabación, el Tribunal concluye que la evaluación de la disertación del doctor Pablo Sagasta se adecúa a los parámetros objetivos de ponderación explicitados en el dictamen final cuestionado, es justa, equitativa y proporcional con relación al universo de las notas asignadas a esas pruebas de acuerdo a sus contenidos, por todo lo cual se rechaza la impugnación deducida y se ratifica nota de 24.50 (veinticuatro con 50/100) puntos otorgada.

Impugnación de la concursante doctora Marcela Inés Simian

Mediante el escrito agregado a fs. 401/408 del expediente del concurso, la citada concursante *impugna la evaluación de los antecedentes y la calificación asignada por el Jurado a su examen de oposición escrito.*

Con respecto a la calificación de sus antecedentes, cabe señalar que fue evaluada con 31.50 puntos por los correspondientes a los previstos en los inc. a) y b), con 16.50 puntos en el rubro “especialización”; con 7.75 puntos en el inc. c); 3 puntos en el inc. d) y 0.15 unidades en el inc. e).

Para introducir sus cuestionamientos invoca tanto la causal de error material por “(...) omitirse computar datos relevantes o calcularlos, cuanto la arbitrariedad en los supuestos en los que se han valorado antecedentes similares de otros postulantes con criterio diferente y en detrimento del derecho de quien aquí reclama (conf. Art. 29 cit.)”

Considera finalmente que “(...) deben evaluarse nuevamente sus antecedentes a fin de elevar la calificación asignada, o –en su defecto- adecuar los de los otros concursantes a los criterios utilizados al calificarla (...)”.

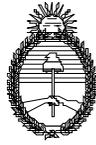
En cuanto al análisis y la resolución del planteo de la doctora Simian cabe reiterar lo dicho en las consideraciones generales de la presente conforme el texto del art. 29 del Reglamento. Ésta no es una segunda instancia amplia de revisión ni de revalorización de los ítems, sino que sólo pueden tener acogida aquéllos planteos que se originen en la comprobación de un error material, arbitrariedad manifiesta o vicio grave del procedimiento en que se pudiera haber incurrido al calificar los antecedentes o exámenes.

Cabe también recordar que la impugnante resultó ubicada en el primer lugar del orden de mérito en la etapa de antecedentes por haber obtenido un total de 58.90 puntos.

La nombrada señala que se ha conformado la causal de arbitrariedad puesto que se han valorado antecedentes similares de otros postulantes con criterio diferente y en su detrimento. Sin embargo en ningún momento individualiza a aquéllos concursantes a los que alude. Ya en ocasión de calificar el universo de concursantes este Jurado efectuó los cotejos pertinentes y arribó a las conclusiones que se tradujeron en las calificaciones plasmadas en el acta respectiva y su anexo, ambos integrantes del dictamen final.

En consecuencia, corresponde encuadrar los planteos en sus disensos con las valoraciones y puntajes asignados por el Tribunal.

En particular, estima que no se evaluaron debidamente *sus antecedentes académicos previstos en el inciso c) del art. 23 del Reglamento por los que se le asignaran 7.75 puntos*, por lo cual entiende que corresponde elevar su puntuación. En sustento de su petición realiza una enumeración de las carreras y cursos de posgrados que realizó en forma completa o parcial. Todos esos antecedentes han sido oportunamente evaluados por este Jurado en la etapa procesal pertinente y en comparación al conjunto y como consecuencia de su apreciación se le asignó la nota



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

antes consignada. Que ese puntaje no satisfaga sus expectativas es simplemente una apreciación subjetiva originada en la distinta ponderación de esos antecedentes. Por cierto las cuatro materias que rindiera en el marco de la Licenciatura en Criminología fueron aprobadas en el año 1981; de las 12 materias que acredita correspondientes a la maestría en derecho constitucional y derechos humanos que se dicta en la Universidad de Palermo, como bien lo consigna la impugnante, ocho corresponden también al Programa de Actualización con esa orientación que consignó en su Formulario de Inscripción y por el que también fue evaluada; en cuanto a la disertación que acredita data del año 1988. Recuérdese también que entre los parámetros de evaluación a considerar se estableció el de la actualidad en la realización de los estudios y actividades. Por último cabe recordar que su puntaje se encuentra entre los más altos acordados a los concursantes en este rubro, cuyo tope fue 8.75 puntos.

Al abordar los reparos que realiza *en el ítem “docencia” (inc. d) del art. 23 del Reglamento) este Jurado* considera que tampoco encuentran apoyatura en elementos objetivos. Todos sus antecedentes han sido evaluados y ponderados conforme a los criterios reglamentarios. Es decir, se evaluaron los cargos desempeñados, las instituciones donde se desarrollaron las tareas, las materias dictadas, la relación con la especialidad del cargo vacante, la naturaleza de las designaciones, fechas de su ejercicio, actualidad y continuidad. Como corolario de ello se consideró adecuado puntuarla con 3 puntos, calificación ésta que en opinión del Tribunal refleja suficientemente sus logros en el rubro docencia.

En el rubro publicaciones previstas en el inc. e) del art. 23 del Reglamento, acreditó haber realizado un comentario sobre una revista de derecho en el año 1988, lo que le valió la obtención de 0.15 puntos, nota que se considera adecuada a las pautas de ponderación debidamente explicitadas en el dictamen final, razonable y equitativa con relación al universo de las otorgadas de acuerdo a lo acreditado en el rubro por los restantes concursantes.

Por último, la doctora Simian efectúa un relato de su trayectoria funcional, mediante un detalle de los cargos que ocupara, para concluir en señalar sus 18 años y nueve meses como secretaria de menores, donde incluye también este reclamo dentro del agravio general. Al respecto este Jurado señala que en los inc. a) y b) la concursante obtuvo el puntaje máximo que se otorgó, en aplicación del sistema de puntuación que se adoptara. En efecto, si se parte de los 24 puntos base para el cargo

de Secretario, se le asignaron 31.50 puntos finales puesto que conforme a lo estipulado en el dictamen final no se podía alcanzar el puntaje “base” correspondiente al inmediato superior de la escala –32 puntos–, con lo que se trata de la calificación más alta asignada en el rubro. Por tanto, más allá de su descontento, se encuentra debida y correctamente calificada

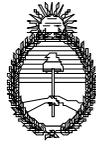
Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la valoración de los antecedentes acreditados por la doctora Simian, por lo que resultan las notas asignadas adecuadas a las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final, justas, equitativas y proporcionadas con relación al universo de las otorgadas a tenor de lo acreditado por el universo de los postulantes, razones por las cuales se rechaza el recurso y se ratifican las calificaciones de 31.50 puntos, 16.50 puntos; 7.75 puntos, 3 puntos y 0.15 punto, asignadas en los inc. a) y b); en el rubro “especialización”; en el inc. c), en el inc. d) y en el inc. e), del art. 23 del reglamento de concursos, respectivamente.

En fundamento de la impugnación de la evaluación de su examen oral la doctora Simian sostiene, en lo sustancial, que se configura la causal de error material porque se omitieron datos importantes de su exposición así como arbitrariedad por haberse evaluado con criterio diferente lo afirmado por otros concursantes y ella con relación al mismo tema.

Su examen fue evaluado con 28 puntos por los fundamentos expuestos en el voto de la mayoría de los miembros del Jurado en el dictamen final. Igual calificación propuso la señora Jurista invitada, a cuyo informe adhirió el señor vocal doctor Eduardo Codesido.

Comparó su exposición con la de la doctora Sagasta e impugnó que la valoración positiva de la actitud de la concursante pudiera afectar la objetividad en el análisis de sus dichos, concluyendo “(...) Por ello estimo que se debería elevar la calificación de la dicente o, en su caso, adecuar la de la doctora Sagasta disminuyéndola, utilizando un mismo parámetro para evaluar a ambas concursantes”.

En cuanto al análisis y resolución de la impugnación de la doctora Simian respecto de la evaluación de su examen oral resulta que, conforme surge del propio texto del recurso, sus discrepancias se basan sobre los criterios y notas asignadas y pretende en esta instancia mejorar el contenido de su prueba, lo que resulta



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

improcedente. Ello surge explícitamente de su texto cuando “aclara” que comparte las opiniones vertidas por la CSJN en determinado fallo, lo que implica su reconocimiento de no haberlo hecho en oportunidad del examen. Admitió también que ante una pregunta del Tribunal brindó una respuesta “genérica”. Por lo demás, corresponde reiterar que a los fines de la evaluación el Tribunal tuvo en cuenta las pautas explicitadas en el dictamen final y la razonabilidad, claridad y fundamentación de las posturas asumidas por los concursantes.

Escuchado nuevamente el examen oral de la doctora Simian y el de la doctora Sagasta, con quien se compara, y más allá de reiterar lo dicho respecto de la comparación con un sólo examen no constituye argumento suficiente para fundamentar la impugnación, se concluye que las notas atribuidas en el dictamen final conforme el voto de la mayoría de sus miembros, son acordes con las pautas de ponderación reglamentarias, resultan justas, equitativas y proporcionadas al universo de las rendidas de acuerdo a sus contenidos.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de impugnación deducido por la nombrada y se ratifica la nota de 28 (veintiocho) puntos asignada a la prueba oral rendida por la doctora Simian.

Respecto de la evaluación del examen de oposición escrito la doctora Simian funda su recurso de impugnación en la circunstancia de existencia de error material y de arbitrariedad en los mismos términos que los referidos al examen oral efectuando una comparación exclusivamente con otra prueba en particular y destaca aspectos favorables respecto del suyo, explicitados en el dictamen final y en el informe de la Jurista invitada.

Conforme el voto de la mayoría del Tribunal, dicha prueba fue calificada con 52 puntos, mientras que la Jurista invitada le asignó 48 puntos, informe al que adhirió el vocal señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido.

En relación con el análisis y la resolución del planteo de la doctora Simian corresponde tener presente que su examen escrito fue calificado con 52 puntos en el dictamen final conforme el voto de la mayoría del Tribunal. Se trata de una de las calificaciones más altas asignadas en este concurso. Vuelto a revisar el contenido de ese examen en esta instancia, el Tribunal concluye que la evaluación lo refleja adecuadamente.

Cabe reiterar respecto de este planteo lo dicho con relación a que no constituye argumentación suficiente del recurso la confrontación con algunas evaluaciones de exámenes en particular, en el caso planteado por la impugnante, con los rendidos por los doctores López Oribe y Martí Garro, sin perjuicio de lo cual fueron revisados.

Por lo demás, la impugnante reconoce en su impugnación haber omitido la fundamentación respecto de la presentación de la petición referida al menor no punible en escrito aparte.

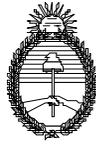
Del confronte integral de las evaluaciones del examen de la doctora Simian y de las pruebas de los concursantes con quienes se compara y que la impugnante refiere en su presentación de manera parcializada, surgen las diferencias existentes entre sus contenidos y las razones de las distintas notas asignadas en cada caso.

En virtud de lo expuesto y al no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se ratifica la calificación de 52 (cincuenta y dos) puntos asignada a la prueba escrita rendida por la doctora Simian, la que se adecúa a los parámetros de evaluación explicitados en el dictamen final de acuerdo con el voto de la mayoría de los miembros del Tribunal, se rechaza el recurso intentado al respecto y se ratifica la calificación que es justa y guarda adecuada proporcionalidad al universo de las decididas con relación al resto de los participantes.

Impugnación de la postulante doctora María Fernanda Poggi

En sus planteos formulados en su escrito agregado a fs. 409/413 del expediente del concurso, la doctora Poggi impugna por entender que se han configurado los supuestos previstos en el citado art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Nación, en lo que respecta al puntaje asignado en los rubros trayectoria y especialización de los antecedentes, como así también en el rubro docencia y en la prueba de oposición escrita llevada a cabo el pasado 30 de octubre de 2010. Impugna lo que denomina “(...) Antecedentes y Trayectoria específicamente establecidos en los incisos a y b del art 23”. Refiere que “(...) Acorde al acta de evaluación de antecedentes correspondiente” se le han asignado “(...) 28,25 puntos en este rubro, cuando en virtud de las consideraciones que paso a exponer se me debieron otorgar cuanto menos 30 puntos”.

Considera que sus antecedentes han sido ponderados en forma injusta y para sostener su posición, resume su carrera y se compara con otro concursante. Peticiona



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

que se la califique con 30 puntos que, a su juicio, serían los adecuados a su trayectoria.

Al respecto, es del caso recordar que este Tribunal, en oportunidad de efectuar la evaluación de antecedentes y a los fines de valorar los previstos en los incs. a) y b) del art 23 del Reglamento (conforme se indicó en el dictamen final), adoptó un sistema de puntuación en la que se asignó un “puntaje base” de acuerdo al cargo y/o función y/o actividad desempeñada por el concursante al momento de su inscripción al proceso de selección, mediante la ponderación tanto para la asignación de ese “puntaje base” como para la del puntaje “adicional” al primero, las pautas objetivas establecidas en los incs. a) y b) del artículo reglamentario citado.

En el caso de los secretarios, ese puntaje base se fijó en 24 puntos, sin efectuarse diferenciación alguna por tratarse de Secretario de Fiscalía, Juzgado, Cámara o equivalente. Los puntos adicionales fueron asignados para efectuar las diferencias.

Ahora bien, la puntuación obtenida por la impugnante en esos incisos (28.25 unidades) tuvo en consecuencia como “puntaje base” los 24 asignados en la tabla para quien se desempeña en el cargo de secretario, puntaje que se le incrementó en 4.25 unidades como “adicional”, para lo cual se valoró, además del tiempo que lleva en el cargo, los restantes parámetros. Idéntico procedimiento se realizó para la calificación del doctor Togni.

Asimismo, y contrariamente a lo sostenido en su argumentación, podría afirmarse que es la impugnante quien no evalúa en su totalidad los antecedentes del concursante con quien elige compararse y cuya puntuación pretende alcanzar. Así hace hincapié en resaltar que ambos son secretarios y realizan tareas similares, pero omite analizar que si bien en la época del cierre de inscripción el doctor Togni hacía casi tres meses, y no dos como consigna la impugnante, que había sido designado secretario de Fiscalía General, su antigüedad total entre el cargo de secretario de Fiscalía y secretario de Fiscalía General era de aproximadamente siete años, en contraposición con los tres años y nueve meses de la doctora Poggi. Por otra parte, el doctor Togni finalizó sus estudios de abogado en febrero de 1997 obteniendo su título el 18 julio del mismo año, en tanto que la impugnante finalizó los estudios de grado en diciembre de ese año y obtuvo su título en mayo de 1998. Nuevamente la balanza se inclina a favor del concursante Togni.

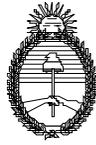
En síntesis, la impugnante aplica un criterio subjetivo de elaboración propia y en el que parcializa datos, todo lo cual la lleva a inferir equivocadamente que la diferencia de puntaje en 1.75 puntos con el concursante doctor Togni obedece tan sólo al ejercicio por tres meses del cargo de Secretario de Fiscalía General, afirmación que como se ha visto ha quedado claramente desvirtuada.

Por lo contrario, la calificación de ambos concursantes se sustenta en la aplicación de las pautas reglamentarias que siguió el Tribunal, el que partió de un mismo puntaje base que luego se incrementó de acuerdo con los desempeños y demás antecedentes acreditados, ejercicio que explica las diferencias en los puntajes que les fueron acordados y que, luego de su revisión, se vuelven a considerar justos y adecuados a sus logros.

Así se advierte que este Jurado no ha incurrido en error material alguno al puntuar a la impugnante puesto que se han valorado debidamente todos sus antecedentes y tampoco se ha visto violentado el principio constitucional de igualdad por cuanto existen aquéllas diferencias que se han señalado que obviamente ameritan diferentes calificaciones, por lo que su planteo no ha de prosperar.

Impugna también la doctora Poggi la calificación asignada en el rubro “especialización”. Sobre el particular afirma la concursante que idéntica situación se revela al computar los antecedentes en la especialidad ya que en el acta respectiva se le han asignado 12.50 puntos cuando, según su opinión y en virtud de las consideraciones que expuso, se le debieron haber asignado cuanto menos 14 puntos, ya que en lo que hace al puntaje previsto por especialidad en el art. 23 del Reglamento, éste tiene relación estricta con “la rama del derecho que se ha cultivado desde la obtención del título de abogado y se han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas, y que presupongan una formación destacada en derecho penal y procesal penal” y que, honestamente, considera que debió ser evaluada y calificada con 14 puntos.

Dado que los cargos que se concursan son de Fiscales ante los Juzgados Nacionales de Menores, ella entiende “(...) que debe para ello tenerse en mira especialmente, la competencia por materia atribuida por imperio de la ley por lo que corresponde se reconozca mayor puntaje por especialidad a quienes nos hemos desempeñado a lo largo de toda nuestra carrera judicial (y resalta en negrita) en el Ministerio Público, y en particular en las Fiscalías en lo Criminal y Correccional de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Menores, extremo que guarda íntima relación a la vacante que se concursaba como alude el citado art. 23 del Reglamento”.

Nuevamente para sustentar sus reparos acude al sistema de comparación con otros concursantes. Así expresa que si se parte de esas premisas se advierte que al concursante doctor López Oribe se lo ha calificado con un puntaje de 13.25 y a ella con 12.50.

Inmediatamente después advierte que los concursantes doctores Marcela Simian, Eugenia Sagasta y Alejandro Martí Garro, quienes fueron calificados en este rubro con 16.50, 15.25 y 16 puntos, respectivamente, si bien se han desempeñado en el Fuero Penal de Menores con posterioridad a la obtención del título de abogados y con más antigüedad que la suscripta, nunca lo han hecho en el MPF ya que siempre han trabajado en juzgados.

Reitera su desempeño en el Ministerio Público Fiscal al agregar que ocupó diversos cargos durante más de cinco años en la Fiscalía Nacional de Menores y concluye en que esta razón y, comparada con otros concursantes que no se han desempeñado en el MPF, estima que corresponde que sea calificada por 14 puntos.

Analizado su planteo surge con claridad que la impugnante pretende establecer criterios propios de ponderación para cuantificar su carrera que no son ni los reglamentarios ni aquéllas pautas complementarias que este Jurado estableció en ocasión de emitir el dictamen final. Las comparaciones que efectúa resultan parciales y orientadas evidentemente a mejorar sus calificaciones, situación ésta que, si bien atendible desde el punto de vista de una competencia, en el caso no guardan correlato alguno con las diferencias de los antecedentes estudiados, advertidos y evaluados correcta y equitativamente por este Jurado.

Así, a poco que se pasa lectura a las calificaciones obtenidas por la concursante Poggi, se advierte que aquéllas diferencias que remarca con respecto a las del doctor Lopez Oribe fueron tomadas en cuenta por el tribunal en los incisos correspondientes, razón por la cual fue puntuado en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento con 26.25 unidades en tanto que la impugnante mereció 28.25 puntos. En cuanto al desempeño en el Ministerio Público Fiscal también fue ponderado, si bien en su justa medida y no en la desmesurada dimensión pretendida por ella, como ya se adelantara en las consideraciones generales de la presente.

Por último, omite resaltar que el doctor Lopez Oribe era al momento de la inscripción secretario interino del Juzgado Nacional de Menores N° 4, con una

antigüedad de dos años y siete meses, además de su desempeño en el mismo juzgado como empleado con título de abogado desde el año 2003, en tanto que la concursante se desempeña en el fuero correccional desde el año 2005, es decir que ya desde tiempo atrás no prestaba funciones en el fuero penal juvenil.

Los cuestionamientos por la diferencias con los puntajes obtenidos por los doctores Simian, Martí Garro y María Eugenia Sagasta en el rubro especialización, con sustento en la circunstancia de que no se hubieran desempeñado nunca en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, resultan carentes de entidad por lo ya dicho y además porque, analizados detalladamente sus antecedentes, sus puntajes se adecuan perfectamente a los parámetros reglamentarios.

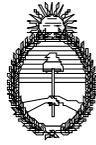
En síntesis, la puntuación que le fue otorgada en el rubro especialización se encuentra ajustada a los antecedentes declarados y acreditados, los que han sido evaluados conforme al texto reglamentario y pautas establecidas por el Tribunal, y dentro de un justo correlato con el de los restantes concursantes no se advierte en consecuencia ni error material ni arbitrariedad alguna, por lo que la pretensión de la impugnante ha de ser rechazada.

Impugnación de la evaluación de sus antecedentes académicos previstos en el inc. d) del art. 23 del reglamento. En cuanto a la impugnación de sus antecedentes académicos considera que se ha deslizado un error material involuntario por cuanto se le han asignado 2.50 puntos cuando en realidad, según su opinión se le debieron otorgar cuanto menos 4 unidades.

En sustento de lo expuesto resume sus antecedentes docentes y académicos y acude nuevamente al sistema de comparación con el puntaje y logros de otros concursantes (doctores Sagasta, Campana, Simian y Martí Garro) para fundar sus pretensiones.

En síntesis, la concursante recurre al mismo procedimiento utilizado a lo largo de toda su articulación que consiste en sobrevalorar sus antecedentes mediante la comparación limitada y parcial respecto de otros concursantes con quienes elige realizar el confornte, actividad que se aparta de las pautas de calificación reglamentarias explicitadas por el Tribunal en el dictamen final.

Los antecedentes que acreditó fueron evaluados de acuerdo con los parámetros reglamentarios y pautas de actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente enunciadas en el dictamen final y dentro del marco general de inscriptos en el concurso en la etapa procesal correspondiente.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En ese sentido, el doctor Campana fue calificado con 1.75 puntos, lo que refleja que este Jurado advirtió diferencias y las ponderó al acordar puntajes que estimó justos y equitativos. Idéntica situación se verificó respecto de la doctora Simian, a quien por sus logros en este ítem efectivamente en opinión de este Jurado le corresponde mayor puntuación que a la impugnante, en los términos plasmados en el decisorio cuestionado.

Tampoco se advierten otras diferencias que ameriten un aumento en su puntuación. Sus notas se adecuan a los antecedentes que declaró y acreditó, son equitativas en relación con el universo de las asignadas al resto de los concursantes a tenor de los antecedentes acreditados y se ajustan a los criterios rectores que establece la reglamentación, con el margen de discrecionalidad propio para el análisis y apreciación con que cuenta este Tribunal. Por todo ello se rechaza su impugnación.

Por las razones expuestas, se ratifican las calificaciones asignadas a la doctora María Fernanda Poggi por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) -28.25 puntos-, en el rubro “especialización” -12.50 puntos- y en el rubro “docencia”, inc. d) -2.50 puntos-, del art. 23 del Reglamento, las que se adecúan a las pautas de ponderación, son justas y equitativas en relación con las asignadas al resto de los concursantes.

Impugna la doctora Poggi la evaluación de su prueba de oposición escrita y la evaluación del examen oral rendido por la doctora Sagasta.

Su prueba de oposición escrita fue calificada en el dictamen final conforme el voto de la mayoría de los miembros del Jurado con 51 puntos, mientras que la señora Jurista invitada le asignó 52 puntos, informe al que adhirió el vocal señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido.

Sostiene en relación con su examen oral que la nota asignada por la Jurista invitada es la adecuada –recuérdese que sólo es un punto más– y que, por otro lado, habría existido “grave error material” en la calificación del examen oral de la doctora Sagasta.

Por otro lado, desarrolla una crítica a la evaluación de su prueba de oposición escrita en comparación con la efectuada respecto de los exámenes rendidos por los doctores Martí Garro (58 puntos) y Simian (52 puntos) y concluye que su calificación no puede ser inferior a 53 puntos, lo que así lo solicita.

Luego de analizar y para resolver los planteos de la doctora Poggi debe expresarse que el Tribunal considera que sus argumentaciones constituyen solamente una expresión de su disconformidad con los criterios y las calificaciones asignadas.

Como ya fuera expuesto a lo largo de la presente acta, las evaluaciones de los exámenes escritos formuladas en el dictamen final conforme el voto de la mayoría de los miembros del Tribunal se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas.

Las diferentes calificaciones asignadas a su examen y a los rendidos por los doctores Simian y Martí Garro reflejan razonablemente los distintos contenidos de las pruebas a la luz de los criterios de valoración del Tribunal.

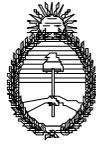
El hecho de que la impugnante no esté satisfecha con las calificaciones asignadas, no convierte a éstas en inadecuadas y, menos aún, en irrazonables.

En efecto, la pretensión de la doctora Poggi de que su examen sea calificado con 52 puntos como el de la doctora Simian no encuentra justificación en el contenido del texto elaborado, el que fue nuevamente revisado como consecuencia de su presentación.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura en el caso ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación de 51 (cincuenta y un) puntos asignada en el dictamen final conforme el voto de la mayoría del Tribunal a la prueba escrita de la doctora Poggi, es justa, equitativa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas de acuerdo a sus contenidos, razón por la cual se rechaza su recurso y se ratifica la nota asignada a la concursante.

En relación a la evaluación del examen oral de la concursante doctora Sagasta, la doctora Poggi realiza extensas consideraciones críticas que se basan en un ejercicio comparativo entre las oposiciones de los diversos concursantes que, a su juicio, tornarían carentes de fundamento el apartamiento por parte de la mayoría del Tribunal del dictamen de la Jurista invitada, a cuyos términos se remite por razón de la brevedad.

En conclusión, la doctora Sagasta considera que: “(...) De este modo, la falta de fundamentación de tal apartamiento (recuérdese una vez más que en todos los



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

otros casos la diferencia en la puntuación fue mínima: de un punto o centésimos de punto), hace concluir a la suscripta que se trata un error material, cuya importancia de subsanación es tal, al punto que MODIFICA SUSTANCIALMENTE EL ORDEN DE MÉRITO”. Asimismo que, “(...) Lo contrario, esto es, modificar nada más ni nada menos que una TERNA (teniendo en cuenta aquí que los cargos que se concursan son tres), sin fundamento alguno, resultaría un caso de arbitrariedad manifiesta, que no puede ser admitida habida cuenta las garantías constitucionales puestas en juego, y que aspiro, no resulte el caso”.

Corresponde rechazar estos agravios y el recurso deducido por los fundamentos brindados en oportunidad de resolver en la presente las demás impugnaciones en las cuales otros concursantes (doctores Vidal Mauríz, Navarro y Togni) introdujeron idéntica cuestión.

Impugnación del concursante doctor Pedro Campana

El doctor Campana deduce impugnación en los términos de lo normado en el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del MPF mediante el escrito agregado a fs. 414/417, respecto de las calificaciones otorgadas en el dictamen final a sus antecedentes “funcionales y/o profesionales” correspondientes a los incisos a) y b) y en el rubro “especialización” del art. 23 del Reglamento y en ambos exámenes de oposición –art. 26 incisos a) y b)–, por las causales de arbitrariedad manifiesta y vicio grave de procedimiento.

Respecto de los antecedentes funcionales y/o profesionales y en el rubro “especialización”, en los que fue calificado con 30.75 y 15 puntos, respectivamente, comienza la enunciación de sus agravios y expresa que la decisión del Tribunal de otorgar un “puntaje base” ilustrado en una tabla a la que denomina “cliché”, en sus palabras “usada en exceso desde la implementación de los concursos”, denota un “vicio grave de procedimiento” que arbitrariamente permitió a la gran mayoría de los postulantes, a pesar de que los cargos en disputa se encuentran dentro de la órbita del Ministerio Público Fiscal y con exclusiva competencia en ‘Menores’, obtener calificaciones similares, o muy poco diferenciadas de quienes permanentemente allí ejercimos nuestras tareas.

Considera que ello también contradice el fundamento expuesto por la mayoría de los integrantes del Jurado en el dictamen final en cuanto a que las asignaciones fueron de acuerdo con el cargo y/o función desempeñada al momento

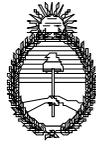
de la inscripción así como su entendimiento de en qué consiste la “especialización” o “especialidad”.

Resume, mediante un ejercicio comparativo, su trayectoria profesional, menciona la Convención sobre los Derechos del Niño con relación a la ‘especialización’ y peticona se le otorgue las máximas calificaciones establecidas para estos dos ítems (es decir 40 y 20 puntos, respectivamente), ya que ininterrumpidamente se desempeñó como Secretario efectivo en una Fiscalía de Menores o, en su defecto, que esa calificación sea superior a la que corresponde a quienes cumplieron esa tarea solo por breves períodos, a los Secretarios de Juzgados de Menores, a los Secretarios de Fiscalías Federales con cuestionada competencia en Menores y al resto, en ese orden.

Pasando al análisis y la resolución de los planteos introducidos por el doctor Campana corresponde señalar, en primer lugar, que la “tabla cliché” a la que alude, cuya utilización disgusta al impugnante, no es antojadiza sino que resultó de un análisis en el que se ponderaron diversos factores y pautas reglamentarias, entre los cuales, obviamente se consideró, el desempeño en el Ministerio Público Fiscal y en el fuero de menores, en aras de lograr la máxima justicia y equidad posible en la evaluación de los distintos antecedentes funcionales y/o profesionales acreditados por concursantes y se la comparte o no, es razonable y encuadra en el margen de discrecionalidad reglada con que cuenta el Jurado para llevar a cabo su labor.

Por lo demás, el concursante solo utilizó una ironía lingüística para referirse a los criterios utilizados para ponderar los antecedentes, pero no introdujo argumentos de peso que conmuevan la convicción de este Jurado de que esos baremos resultan congruentes con las exigencias reglamentarias y con el propósito de lograr la calificación más justa y equitativa de los antecedentes acreditados por los candidatos.

Conforme a lo expuesto, para puntuar al impugnante por los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, se partió del puntaje “base” que se resolvió asignar a los “secretarios”, es decir 24 puntos y luego se lo acrecentó el mismo en los términos explicitados en el dictamen final, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación, procedimiento que permitió al doctor Campana una puntuaciones más altas alcanzadas en el rubro, que resulta adecuada a sus logros y es razonablemente proporcional a la de los restantes concursantes. Que ello no



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

satisfaga las legítimas aspiraciones del concursante no convierte en arbitraria la evaluación llevada a cabo por este Jurado en arbitraria, inmotivada o injustificada. En particular, el mencionado apartamiento de los preceptos enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en otras normas internacionales en la materia en el que, a juicio del doctor Campana, se habría incurrido al puntuarlo, no encuentra asidero alguno –como se indicó en las consideraciones generales de la presente– pues nada mencionan ni la Convención sobre los Derechos del Niño ni otras normas internacionales en relación con que exista una prevalencia entre quienes prestan funciones en el ámbito del Ministerio Público Fiscal sobre otros que lo hagan en el Poder Judicial o en el Ministerio de la Defensa, o en otros ámbitos; sino que lo que se persigue en el amplio *corpus iuris* de protección internacional de derechos humanos de niños y niñas es promover el establecimiento de “(...) autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (...)”. Este propósito ha sido debidamente asegurado en la ponderación y evaluación por este Jurado respecto de cada uno de los participantes, como ya se aclarara en las consideraciones generales.

Por otra parte, el impugnante fue calificado en el rubro especialización con 15 puntos. Si se recuerda que al emitir el dictamen final se dejó en claro que además de considerarse los cargos y funciones, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio, para calificar este ítem se tomarían en cuenta también con carácter integrador, los antecedentes académicos, docentes y la producción jurídico-literaria contemplados en el resto de los incisos del art. 23, resulta claramente la fuerte incidencia que tuvo en su puntuación su desempeño funcional como secretario de una Fiscalía de Menores, por cuanto en el inciso c) fue calificado con 6.75 unidades sobre 14 posibles, en el d) con 1.75 punto sobre 13 posibles y en el e) con cero unidades sobre los 13 puntos máximos que se pueden acordar.

En síntesis, si se analizan los puntajes que le han sido asignados, surge palmariamente que ellos son razonables, ajustados a los antecedentes acreditados y a las pautas objetivas de ponderación aplicadas por el Jurado y que guardan una proporción justa en base a las diferencias que registran con los concursantes con que se compara como también con el resto de postulantes inscriptos. Su planteo sólo denota un desacuerdo con las notas asignadas sin que se dé, en consecuencia, ninguno de los presupuestos reglamentarios que habiliten la impugnación que

articula. Por las razones expuestas, se la rechaza y se mantienen las puntuaciones de 30.75 puntos por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) y de 15 puntos, en el rubro “especialización” del art. 23 del Reglamento, respectivamente.

En cuanto a la impugnación de las evaluaciones de las pruebas de oposición escrita y oral cabe señalar que el Jurado en su mayoría calificó con 41 puntos su prueba escrita mientras que la señora Jurista invitada lo hizo con 42 puntos, propuesta a la que adhirió el vocal señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido.

Respecto de su prueba oral, fue calificada con 32 puntos conforme el voto de la mayoría del Jurado y con igual puntaje por la señora Jurista invitada, dictamen al que adhirió el citado Vocal del Tribunal.

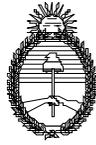
En relación con la evaluación de su prueba de oposición escrita, el doctor Campana fundó su impugnación en que el apartamiento del Jurado respecto del dictamen de la Jurista invitada no contaba con la “debida fundamentación” lo que vuelve, a su juicio, la nota en arbitraria.

Cuestiona la argumentación brindada por la doctora Fellini y compara su examen con el de otros concursantes, ejercicio que lo lleva a considerar que no se justifican las diferencias entre las notas asignadas. Solicita que la nota de 41 puntos que le fue otorgada sea elevada considerablemente.

Al respecto corresponde señalar, en primer término, que las notas asignadas a los exámenes de oposición escrito se encuentran debidamente fundamentadas en el dictamen final, tal como se reiteró en las consideraciones generales de la presente y en oportunidad de dar tratamiento a las impugnaciones deducida por otros concursantes, por lo que corresponde el rechazo de la afirmación del doctor Campana en sentido contrario.

Sin perjuicio de ello y tras la revisión de los exámenes rendidos por el impugnante y por los concursantes con quienes se compara (doctores Quirno Costa, Sagasta y Togni), el Tribunal concluye que no se advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación en la valoración de dichas pruebas.

Las diferencias entre cada uno de los exámenes se encuentran razonablemente explicitadas en el informe de la señora Jurista invitada cuya fundamentación hizo propia el Tribunal en los términos explicitados en el dictamen final conforme con el



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

voto de la mayoría del Tribunal y no se limitan a la calificación del hecho (como pretende el doctor Campana) sino a todas las circunstancias debidamente expuestas en el decisorio, cuyos términos se tienen por reproducidos como integrante de la presente en mérito de la brevedad.

Por ello, el Tribunal considera que la calificación asignada a la prueba escrita rendida por el postulante doctor Campana se adecúa a las pautas de ponderación reglamentarias, es justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las rendidas a tenor de sus contenidos, en virtud de lo cual se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 41 puntos asignada en el dictamen final a dicho examen de oposición.

En cuanto a la impugnación del doctor Campana respecto de la valoración de su prueba de oposición oral, la que fue calificada con 32 puntos, señala que resulta arbitraria si se la compara con las notas asignadas a las rendidas por las doctoras Poggi y Sagasta. Solicita, en consecuencia, una calificación superior a la de la doctora Poggi.

Luego de analizar y para resolver el planteo, cabe señalar que en el dictamen final, conforme el voto de la mayoría de sus miembros, el Tribunal concluyó lo siguiente respecto de la prueba oral rendida por el doctor Campana: “En suma, la disertación del postulante ha sido prolija, con correcta oratoria a pesar de que su relato resultó entrecortado por momentos. Es de destacar que, en ocasiones, confunde el término “solución alternativa” con “pena alternativa”. Evidenció conocimientos en cuanto a doctrina y jurisprudencia así como oficio vinculado con la temática. El lenguaje utilizado a lo largo de su exposición fue correcto. Se desarrolló dentro del tiempo estipulado con tranquilidad. (...)”

Escuchado nuevamente el audio grabado del examen rendido por el impugnante resulta que la descripción de su contenido efectuada en el dictamen final se ajusta adecuadamente a la realidad de lo acontecido y las conclusiones son adecuadas. Por otra parte, no fueron cuestionadas en el recurso del doctor Campana el que se limitó a un confronto con los correspondientes a los de algunos de los restantes concursantes.

Como ya se sostuvo al resolver anteriores planteos de similares características, las comparaciones parciales y limitadas a determinados postulantes, no constituyen *per se* argumento suficiente para fundar las impugnaciones.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que, respecto del examen oral de la concursante doctora Poggi, con el cual el doctor Campana compara el suyo y pretende se le asigne mayor nota que al de la nombrada, el Tribunal concluyó que: “En suma, la concursante formalizó un alegato preciso y enfático, con argumentos concretos y sólidos, lo que evidenció un amplio conocimiento de la materia. Durante la exposición exteriorizó críticas y criterios personales y, si alguna observación pudiera formularse, es en el sentido del poco desarrollo que le otorgó a la doctrina. Respondió adecuada y fundadamente las preguntas formuladas por el tribunal. Concluyó su exposición en quince (15) minutos, pero posiblemente ello se deba no a un mal manejo de sus tiempos de preparación del examen sino a que se expresó permanentemente en forma correcta pero apresurada, le sobraron cinco (5) minutos.(...)”

De dicha evaluación y de su confronte con la correspondiente a su examen, resultan de manera elocuente las diferencias entre una y otra prueba, que no son las apuntadas por el nombrado y quedaron razonablemente plasmadas en las calificaciones asignadas en uno y otro caso.

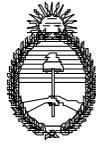
Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de la valoración del examen de oposición oral rendido por el doctor Campana y se ratifica la calificación de 32 puntos asignada a dicha prueba, la que resulta adecuada a las pautas de ponderación, justa y equitativa en relación con el universo de las otorgadas de acuerdo a sus contenidos.

Disidencia parcial del vocal señor Fiscal General doctor Eduardo Alberto Codesido

Concuerdo, en lo sustancial, con el criterio adoptado por la mayoría de los miembros del Tribunal respecto de las impugnaciones deducidas contra la calificación de los antecedentes de los concursantes.

En cuanto a aquellas deducidas respecto de la oposición oral y escrita, de adverso, entiendo que no se han expuesto argumentos relevantes que permitan apartarse del puntaje asignado por la Jurista invitada, doctora Zulita Fellini (art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N.) y por ello corresponde hacer lugar a aquellas cuyo gravamen se sostuvo en ese extremo.

A mi ver, el apartamiento de sus apreciaciones solo corresponde cuando puedan señalarse circunstancias objetivas que permitan sostener consideraciones



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

subjetivas distintas a las formuladas por ella. De ese modo, se faculta a los concursantes para la intelección de los motivos que pudieron llevar a adoptar un criterio diferente y, eventualmente, a impulsar la vía recursiva.

Por último, entiendo que corresponde señalar, con el debido respecto a la opinión contraria del doctor Hugo Daniel Navarro, que la pregunta relativa a la Enmienda VIII de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica fue pertinente en la medida que el mismo concursante indicó que ella resultaba ser – junto con la Enmienda XIV- la base del cambio de criterio en el precedente *Roper vs. Simon* que había mencionado en su exposición. De esa manera, pudo constatarse los alcances de su conocimiento respecto de los fundamentos de ese *leading case*.

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 80 del M.P.F.N., sustanciado para cubrir cuatro (4) cargos de fiscal ante los juzgados nacionales de menores de la Capital Federal (Fiscalías Nros. 5, 2, 6 y 3, en ese orden), en los términos de los votos expresados por sus miembros en la presente, RESUELVE: 1) Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Jurado de fecha 18/08/11 (fs. 320/342 vta.) por los concursantes doctores Gabriel Antonio Tula Gonzaga, Jorge Daniel López Oribe, Daniel Ignacio Togni, Hugo Daniel Navarro, Pablo Guillermo Sagasta, Marcela Inés Simian, María Fernanda Poggi y Pedro Campana; 2) Hacer lugar parcialmente a las impugnaciones deducidas por el concursante doctor Juan Manuel Vidal Mauriz, con el alcance explicitado al dar tratamiento a su recurso y 3) En consecuencia, las calificaciones y el orden de mérito definitivo de los concursantes para cubrir las vacantes concursadas, es el siguiente:

1°) MARTI GARRO, Alejandro: 147.75 (ciento cuarenta y siete con setenta y cinco) puntos.

2°) QUIRNO COSTA, Patricia: 141.75 (ciento cuarenta y uno con setenta y cinco) puntos.

3°) SAGASTA, María Eugenia: 140.50 (ciento cuarenta con cincuenta) puntos.

4°) TOGNI, Daniel Alejandro: 140.25 (ciento cuarenta con veinticinco) puntos.

5°) POGGI, María Fernanda: 140.25 (ciento cuarenta con veinticinco) puntos.

6°) SIMIAN, Marcela Inés: 138.90 (ciento treinta y ocho con noventa) puntos.

7°) LÓPEZ ORIBE, Jorge Daniel: 138.25 (ciento treinta y ocho con veinticinco) puntos.

8°) TULA GONZAGA, Gabriel Antonio: 127.25 (ciento veintisiete con veinticinco) puntos.

9°) CAMPANA, Pedro: 127.25 (ciento veintisiete con veinticinco) puntos.

10°) CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro: 126.25 (ciento veintiséis con veinticinco) puntos.

11°) NAVARRO, Hugo Daniel: 122 (ciento veintidós) puntos.

12°) MOGNI, Hernán: 122 (ciento veintidós) puntos.

13°) HALPERÍN, María Martha: 121.75 (ciento veintiuno con setenta y cinco) puntos.

14°) VIDAL MAURÍZ, Juan Manuel: 120.25 (ciento veinte con veinticinco) puntos.

15°) DE SETA, Horacio Rubén: 119.50 (ciento diecinueve con cincuenta) puntos.

16°) SULLIVAN, María Alejandra: 118 (ciento dieciocho) puntos.

17°) SAGASTA, Pablo Guillermo: 112 (ciento doce) puntos.

18°) CHARNIS, Laura María: 109.50 (ciento nueve con cincuenta) puntos.

19°) CARRELO, Ana Carina: 106.50 (ciento seis con cincuenta) puntos.

Atento la paridad de las puntuaciones totales alcanzadas por los concursantes doctores Daniel Alejandro Togni y María Fernanda Poggi (140.25 puntos); Gabriel Antonio Tula Gonzaga y Pedro Campana (127.25 puntos) y Hugo Daniel Navarro y Hernán Mogni (122 puntos), por aplicación de la regla establecida en el párrafo tercero del art. 28 del reglamento de concursos, los postulantes doctores Togni, Tula Gonzaga y Navarro resultan ubicados en el 4° (cuarto); en el 8° (octavo) y en el 11° (onceavo), lugares, respectivamente, del orden de mérito, por cuanto obtuvieron mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición.

En fe de todo lo expuesto, expido la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Presidenta y Vocales del Tribunal, a sus efectos.-

Fdo. Ricardo A. Caffoz. Secretario Letrado